

1705-2014

DEMANDANTE : GRUPO ELITE DEL NORTE
DEMANDADO : HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNÁNUE
CONTRATO : N° 017-2014-HNHU para el Servicio de Seguridad y Vigilancia del Hospital Nacional Hipólito Unánue

Lima, 29 de setiembre de 2017

Señores
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNÁNUE DEL MINISTERIO DE SALUD
Av. Arequipa N° 810, Piso 9°
Cercado de Lima.-

Atte. : Dr. Luis Celedonio Valdez Pallete
Procurador Público del Ministerio de Salud

Caso Arbitral : Grupo Elite del Norte S.R.L. – Hospital Nacional Hipólito Unánue del Ministerio de Salud

Contrato : N° 017-2014-HNHU para el Servicio de Seguridad y Vigilancia del Hospital Nacional Hipólito Unánue

Asunto : Notificación de Laudo Arbitral

De mi consideración:

Por medio de la presente y en atención al caso arbitral de la referencia, cumplo con notificarles el Laudo Arbitral de Derecho, con fecha 29 de setiembre de 2017, expedido por el Árbitro Único doctor Juan Huamaní Chávez el cual consta de ochenta y nueve (89) fojas y contiene todas las rúbricas correspondientes.

En tal sentido, adjunto a la presente comunicación, se les remite un ejemplar del Laudo Arbitral referido precedentemente.

Lo que notifico conforme a Ley.

Atentamente.


TOMAS JAIME ARTURO SAAVEDRA GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc



1/1

Tomas Jaime Arturo Saavedra Gutierrez
Celular: 991317543
E-mail: secretariosaavedra@gmail.com

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

Grupo Elite del Norte S.R.L.

En adelante, **GRUPO ELITE.**

Demandado:

Hospital Nacional Hipólito Unánue del Ministerio de Salud

En adelante, el **HOSPITAL.**

Árbitro Único:

Juan Huamaní Chávez.

Secretario Arbitral:

Tomas Jaime Arturo Saavedra Gutiérrez.

RESOLUCIÓN N° 157

Lima, 29 de setiembre de 2017.-

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero de 2014, se suscribió el Contrato N° 017-2014-HNHU para el "Servicio de Seguridad y Vigilancia del Hospital Nacional Hipólito Unánue", entre la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. y el Hospital Nacional Hipólito Unánue del Ministerio de Salud.

De la misma manera, en la cláusula décimo séptima del Contrato se estableció lo siguiente:

"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente Contrato, incluidos los que se refieran a la nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje administrativo, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado, sin embargo ello no limita el derecho a cualquiera de la partes de solicitar una conciliación, conforme al artículo 214° del Reglamento de la Ley de

Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

El Laudo Arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa"

Como consecuencia de las controversias relacionadas con la ejecución del Contrato antes referido, la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje al Hospital Nacional Hipólito Unánue del Ministerio de Salud en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada cláusula décimo séptima del contrato.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A. Actuación Preliminar del Árbitro Único

1. Con fecha 1 de octubre de 2014 a las 11:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, donde se reunieron el Doctor Juan Huamaní Chávez, en su calidad de Árbitro Único; conjuntamente con la Dra. Fressia Munarriz Infante, subdirectora de Asuntos Administrativos Arbitrales en representación de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, con el propósito de instalar al Árbitro Único que se encargaría de resolver la presente controversia.
2. Con fecha 6 de noviembre de 2014, Grupo Elite del Norte S.R.L. presentó su demanda, la cual, mediante Resolución N° 1, se admitió a trámite, corriéndosele traslado al Hospital Nacional Hipólito Unánue del Ministerio de Salud, con la finalidad que la conteste y, en caso así lo considerara, formulase su reconvencción.
3. Con fecha 17 de diciembre de 2014, el Hospital Nacional Hipólito Unánue cumplió con presentar su escrito de contestación de demanda y reconvencción, el mismo que, mediante Resolución N° 2, se admitió a trámite, corriéndosele traslado a la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L., con la finalidad que contestase la reconvencción formulada.

4. Con escrito de fecha 11 de febrero de 2015, la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. cumplió con presentar su escrito de contestación a la reconvención formulada y, asimismo, formuló cuestiones probatorias frente a los medios probatorios ofrecidos por el Hospital Nacional Hipólito Unánue, solicitando además, la acumulación de pretensiones; respecto de ello, mediante Resolución N° 6, se admitió a trámite el escrito de contestación a la reconvención, se tuvo por formuladas las tachas y por solicitada la acumulación de pretensiones, corriéndosele traslado al Hospital Nacional Hipólito Unánue, con la finalidad que expresara lo conveniente a su derecho.
5. Respecto a lo anterior, mediante Resolución N° 7, se dejó constancia que el Hospital Nacional Hipólito Unánue del Ministerio de Salud cumplió con presentar su escrito de absolución a las tachas formuladas; asimismo, se precisó que este Árbitro Único se reservaba para momento posterior el pronunciamiento respecto a la cuestión probatoria formulada.
6. Asimismo, mediante Resolución N° 8, se dejó constancia que el Hospital Nacional Hipólito Unánue cumplió con presentar su escrito de absolución a la solicitud de acumulación; además, este Árbitro Único dispuso que carecía de objeto pronunciarse respecto a la solicitud de acumulación, pues la pretensión acumulada formulada era similar a la pretensión formulada en su demanda, por lo que, se dispuso requerir a la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. manifestara cómo quedaría redactada la pretensión acumulada formulada.
7. Luego, mediante Resolución N° 9, se citó a ambas partes a la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la cual se realizaría el día 9 de junio de 2015, en la sede del arbitraje.
8. En el día y hora señalados, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios con la asistencia de ambas partes, no pudiendo arribarse a una conciliación entre las mismas.
9. Asimismo, en la referida Audiencia, este Árbitro Único dejó constancia que mediante escrito de contestación de reconvención presentado con fecha 11 de enero de 2015, la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. formuló tacha contra

determinada prueba documental ofrecida en la reconvencción, siendo dichas cuestiones probatorias las siguientes:

- i) Tacha contra el Dictamen Pericial Grafotécnico de fecha 28 de mayo de 2014, que obra como medio probatorio N° 3.10 en la contestación de demanda y, como medio probatorio N° 10 de la reconvencción.
- ii) Tacha contra el Acta de Constatación de Asistencia y Permanencia del Personal del Servicio de Vigilancia en el Hospital Hipólito Unánue de fecha 19 de mayo de 2014.

10. De la misma manera, en la mencionada Audiencia, se procedió a fijar los puntos controvertidos respecto de cada una de las pretensiones planteadas, frente a los cuales las partes manifestaron su asentimiento. Estos fueron fijados de la siguiente manera:

De la demanda arbitral presentada por la Empresa Grupo Elite del Norte S.R.L.

- 1. Primer Punto Controvertido:** *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad total y/o ineficacia y/o insubsistente y/o invalidez y/o anulabilidad de los siguientes actos administrativos: (i) Carta N° 112-2014-DG-HNCH 085 OL/HNCH de fecha 19 de mayo de 2014; y, (ii) Acta de Constatación de Asistencia y Permanencia del Personal del Servicio de Vigilancia en el Hospital Nacional Hipólito Unánue.*
- 2. Segundo Punto Controvertido:** *En caso se declare fundado el Primer Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la sustracción de la materia, correspondiendo la indemnización que tendrá que pagar su contraparte a favor a su representada por los graves daños y perjuicios ocasionados por la resolución de contrato de fecha 19 de mayo de 2014.*
- 3. Tercer Punto Controvertido:** *En caso se declare fundado el Primer Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Hospital Nacional Hipólito Unánue que pague a favor de la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. una indemnización por daños y perjuicios ascendente a*

la suma de S/. 7`000, 000.00 por concepto de daño emergente y daño moral.

- 4. Cuarto Punto Controvertido:** *En caso se declare fundado el punto 1) precedente: (i) Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al titular de la Entidad demandada, que les devuelva y restituya su patrimonio que se encuentra en las instalaciones del Hospital Nacional Hipólito Unánue y, (ii) Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene que la Entidad demandada les devuelva las siguientes cartas fianzas:*

MAFRE	7101410100227-000	28	02	2014	31	3	2015	HU
MAFRE	7101410100561000	02	05	2014	2	11	2014	HU

- 5. Quinto Punto Controvertido:** *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad total y/o ineficacia y/o insubsistente y/o invalidez y/o anulabilidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución Directoral N° 468-2014-HNHU-DG que declara la nulidad del Contrato N° 17-2014-HNHU, por la supuesta presunción al principio de veracidad; y, (ii) Carta N° 119-DG-HNHU 010 ULOG/HNHU de fecha 06 de junio de 2014. Asimismo, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare no ha lugar la aplicación de sanción, en tutela al principio de presunción de inocencia, licitud, causalidad, debido proceso.*
- 6. Sexto Punto Controvertido:** *En caso se declare fundado el Quinto Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único oficie al Tribunal de la Cuarta Sala del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a efectos que declare no ha lugar la aplicación de sanción por la presunta infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del Artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado – Falsificación de documentos y/o presentación de documentos de documentación inexacta.*
- 7. Séptimo Punto Controvertido:** *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad total y/o ineficacia y/o insubsistente y/o invalidez y/o anulabilidad del siguiente acto administrativo: (i) Resolución Directoral N° 519-2014-HNHU-DG de fecha 24 de junio de 2014.*

- 8. Octavo Punto Controvertido:** *En caso se declare fundado el punto 7) precedente, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único oficie a la Oficina de Control Interno del Hospital Nacional Hipólito Unánue, a efectos de que se inicie un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado, por la indebida exoneración que realizó el Titular de la Entidad demandada, donde se evidencia fraccionamiento.*
- 9. Noveno Punto Controvertido:** *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Hospital Nacional Hipólito Unánue el pago de una indemnización por daños y perjuicios irrogados a mi representada por la suma de S/. 3'222,456.48, al haber sido dañada la imagen comercial del demandante, toda vez que se causó una pérdida efectiva y patrimonial, al o haber percibido un ingreso económico permanente previamente pactado en el Contrato N° 17-2014-HNHU, por el daño por lucro cesante.*
- 10. Décimo Punto Controvertido:** *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad total y/o ineficacia y/o insubsistente y/o invalidez y/o anulabilidad y/o inaplicación de la cláusula segunda del Contrato N° 17-2014-HNHU de fecha 25 de febrero de 2014, en el extremo Disposiciones Generales (página 7) donde se establece la Prevención de Paralización Laboral del personal de vigilancia, toda vez que dicha cláusula es inconstitucional y resulta materialmente y humanamente imposible cumplir con dicho requerimiento, denotando una arbitrariedad y abuso de autoridad al establecer una resolución de contrato automática sin lugar a reclamo alguno.*

De la Reconvención presentada por el Hospital Nacional Hipólito Unánue:

- 11. Décimo Primer Punto Controvertido:** *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la validez de la Resolución del Contrato N° 017-2014-HNHU de fecha 25 de febrero de 2013, efectuada mediante Carta N° 112-2014-DG-HNCH 085 OL/HNCH de fecha 19 de mayo de 2014 y notificada en la misma fecha vía conducto notarial al Grupo Elite del Norte S.R.L.*

12. Décimo Segundo Punto Controvertido: *En caso se declare infundado el Décimo Primer Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la validez de la Nulidad del Contrato N° 017-2014-HNHU de fecha 25 de febrero de 2013, efectuada mediante Resolución Directoral N° 468-2014-HNHU de fecha 05 de junio de 2014 notificada vía conducto notarial el 10 de junio de 2014 e igualmente se declare consentida dicha nulidad.*

Punto Controvertido en Común:

13. Décimo Tercer Punto Controvertido: *Determinar a quién le corresponde asumir las costas y costos del presente arbitraje.*

11. Asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. en su escrito de demanda presentado el 06 de noviembre de 2014, incluidos en el acápite "V. MEDIOS PROBATORIOS" y divididos de la siguiente manera:

- I. Los medios probatorios documentales identificados con los numerales que van del 1) al 29).
- II. Las declaraciones testimoniales ofrecidas en los numerales 30) al 47).

Al respecto, el Árbitro Único otorgó a la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a fin de que cumpliera con presentar los respectivos pliegos interrogatorios, así como estableciera el tema sobre el cual versará dicha testimonial.

- III. Inspección judicial ofrecida en el numeral 48).

En relación a la actuación del referido medio probatorio, el Árbitro Único indicó que la forma y el procedimiento para el mismo, el cual sería llevado a cabo mediante resolución notificada vía conducto regular.

12. También, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por a empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. en su escrito de absolución de la reconvencción de fecha 11

de febrero de 2015, incluido en el acápite "MEDIOS PROBATORIOS" y divididos de la siguiente manera:

- I. Los medios probatorios documentales identificados con los numerales que van del 1) al 19), 24) y 25).
- II. Las declaraciones testimoniales ofrecidas en los numerales 20) al 23) y 26).

Al respecto, este Árbitro Único indicó que la diligencia para actuar estas declaraciones testimoniales sería citada vía la resolución correspondiente, la cual sería notificada por conducto regular a las partes.

- III. Inspección judicial ofrecida en el numeral 27).

En relación a la actuación del referido medio probatorio, el Árbitro Único indicó que la forma y el procedimiento para el mismo, el cual sería llevado a cabo mediante resolución notificada vía conducto regular.

13. De la misma manera, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el Hospital Nacional Hipólito Unánue en su escrito de contestación de demanda y reconvencción presentada el 17 de noviembre de 2014, incluido en los acápites "III MEDIOS PROBATORIOS" y "C. MEDIOS PROBATORIOS", respectivamente, tanto para contradecir la demanda como para la reconvencción y divididos de la siguiente manera:

- I. Los medios probatorios documentales ofrecidos para la contestación de demanda e identificados con los numerales que van del 3.1 al 3.9 y 3.11 al 3.12., con excepción del 3.10.

En relación al medio probatorio signado con el numeral 3.10, este Árbitro Único se reservó el pronunciamiento correspondiente, hasta que se resolviese la cuestión probatoria formulada, lo cual sucedería vía la emisión de la resolución correspondiente, la cual se notificaría a las partes por conducto regular.

- II. Los medios probatorios documentales ofrecidos para la reconvencción e identificados con los numerales que van del 1. al 9. y el 11., con excepción del 10.

En relación al medio probatorio signado con el numeral 10., este Árbitro Único se reservó el pronunciamiento correspondiente, hasta que se resolviese la cuestión probatoria formulada, lo cual sucedería vía la emisión de la resolución correspondiente, la cual se notificaría a las partes por conducto regular.

14. Por otro lado, con escrito N° 4 de fecha 5 de junio de 2015, la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. precisó que la pretensión acumulada formulada era distinta a la Segunda Pretensión de la demanda, por lo que ratificaba su solicitud de acumulación de pretensiones; respecto de lo cual, mediante Resolución N° 10, se tuvo presente lo manifestado por la demandante, corriéndosele traslado al Hospital Nacional Hipólito Unánue del Ministerio de Salud, con la finalidad que expresara lo conveniente a su derecho.
15. De la misma manera, con escrito N° 5 de fecha 5 de junio de 2015, la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. esgrimió nuevas alegaciones y presentó nuevos medios probatorios; escrito el cual, mediante Resolución N° 11, se corrió traslado al Hospital Nacional Hipólito Unánue del Ministerio de Salud, para que expresara lo conveniente a su derecho.
16. Mediante Resolución N° 13, se dispuso designar, a partir de la fecha de notificación de dicha resolución, en calidad de Secretario Arbitral al señor Tomas Jaime Arturo Saavedra Gutierrez, indicándose que se ratificaba la dirección de la sede del arbitraje.
17. Con escrito N° 7 de fecha 12 de junio de 2015, la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. presentó tacha frente a la documentación adjunta al escrito de absolucón a la cuestión probatoria de fecha 3 de marzo de 2015 presentada por el Hospital Nacional Hipólito Unánue; sobre ello, mediante Resolución N° 15, se tuvo por formulada la tacha referida, corriéndosele traslado al Hospital Nacional Hipólito Unánue del Ministerio de Salud, con la finalidad que expresara lo conveniente a su derecho.

18. Igualmente, mediante Resolución N° 16, se tuvo presente el escrito N° 8 de fecha 16 de junio de 2015, por el cual la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. esgrimió nueva argumentación a su tacha formulada; corriéndosele traslado al Hospital Nacional Hipólito Unánue, con la finalidad que expresara lo conveniente a su derecho.
19. De igual forma, con escrito N° 9 de fecha 16 de junio de 2015, la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. cumplió con absolver el mandato determinado en la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, procediendo así a presentar los pliegos interrogatorios correspondientes; respecto a ello, mediante Resolución N° 17, se admitieron a trámite las declaraciones testimoniales ofrecidas en el escrito de demanda signados con los numerales del 30) al 43) y del 45) al 47) del Acápito "V. Medios Probatorios", debiéndose tener en cuenta lo señalado en el cuarto considerando de la presente resolución.
20. De la misma manera, en la mencionada Resolución N° 17, se requirió a la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. identificara con claridad las personas a quienes se les deberá tomar la declaración testimonial ofrecida en el numeral 44) del Acápito "V. Medios Probatorios" del escrito de demanda; además, se tuvo por ofrecido en calidad de nuevo medio probatorio la declaración testimonial Sr. Nicanor Guillermo Canchari Yancari; corriéndosele traslado al Hospital Nacional Hipólito Unánue del Ministerio de Salud, para que expresara lo conveniente a su derecho.
21. De otro lado, con escrito de fecha 13 de julio de 2015, el Hospital Nacional Hipólito Unánue del Ministerio de Salud expresó lo conveniente a su derecho respecto a la solicitud de acumulación de pretensiones formulada por Grupo Elite del Norte S.R.L.; respecto de ello, mediante Resolución N° 20, se tuvo presente el mencionado escrito, además, teniendo en cuenta que la demandante consideraba que el mencionado literal a) de la Segunda Pretensión Principal debía ser tramitado vía acumulación, y con la finalidad de esclarecer el hecho acaecido, se requirió a la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L., para que precisara claramente si el literal a) de la Segunda Pretensión Principal de la demanda debía ser tramitado únicamente vía acumulación de pretensiones, lo cual implicaría su retiro del trámite de la demanda, y la correspondiente presentación de dicha parte de su demanda acumulada; o caso contrario, dicha parte consideraba que debía continuarse el trámite de dicha pretensión

conforme a lo establecido en el Acta de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 09 de junio de 2015.

22. Asimismo, mediante Resolución N° 24, se admitieron a trámite las declaraciones testimoniales ofrecidas por Grupo Elite del Norte S.R.L. en su escrito de fecha 11 de febrero de 2015 signados con los numerales que van del 20) al 23) y 26) del Acápito "IV. Medios Probatorios"; se admitió la documentación ofrecida por Grupo Elite del Norte en el otrosí del escrito de fecha 05 de junio de 2015 identificados con los numerales que van del 1) al 18), 20) y 21); se admitieron en calidad de medios probatorios las declaraciones testimoniales ofrecidas por Grupo Elite del Norte en el otrosí del escrito de fecha 05 de junio de 2015 identificados con los numerales 22) y 23).
23. De la misma forma, mediante Resolución N° 25, se admitió a trámite en calidad de medio probatorio la declaración testimonial ofrecida por Grupo Elite del Norte S.R.L. en su escrito N° 09 de fecha 16 de junio de 2015 identificado con el numeral 9Ñ.
24. Igualmente, con escrito N° 14 de fecha 4 de agosto de 2015, la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. solicitó se prescindiera del medio probatorio testimonial ofrecido en el numeral 44 del Acápito V. Medios Probatorios del escrito de nuestra demanda arbitral; de lo cual, se dejó constancia en la Resolución N° 26.
25. De igual forma, mediante Resolución N° 27, se indicó que se realizaría cuatro (4) Audiencias para actuar las declaraciones testimoniales ofrecidas por Grupo Elite del Norte S.R.L.; por lo que, se citó a ambas partes y a algunos testigos, a la Primera Audiencia de Declaraciones Testimoniales, la cual se realizaría el día 24 de setiembre de 2015 a las 04:00 p.m., en la sede del arbitraje.
26. De la misma manera, mediante Resolución N° 28, se declaró improcedente por extemporánea la tacha formulada por Grupo Elite del Norte S.R.L. contra la documentación ofrecida en calidad de medio probatorio por el Hospital Nacional Hipólito Unánue en su escrito de contestación de demanda y reconvencción; por lo que, se admitió en calidad de medio probatorio el documento ofrecido por el Hospital Nacional Hipólito Unánue en su escrito de contestación de demanda y reconvencción, signado con el numeral 5) del Acápito "C. Medios Probatorios", denominado "Acta de Constatación de Asistencia y Permanencia del Personal del

Servicio de Vigilancia en el Hospital Nacional Hipólito Unánue de fecha 19 de mayo de 2014”.

27. Además, en la mencionada Resolución N° 28, se admitió a trámite en calidad de medio probatorio el documento ofrecido por el Hospital Nacional Hipólito Unánue en su escrito de contestación de demanda y reconvenición, signados con el numeral 3.10 del Acápito “III. Medios Probatorios” y el numeral 10 del Acápito “C. Medios Probatorios” denominado “Dictamen Pericial Grafotécnico de fecha mayo de 2014 emitido por el Perito Judicial Criminalístico Andrés C. Begazo Álvarez”.
28. También, en la referida Resolución N° 28, se declaró que carecía objeto pronunciarse respecto a la cuestión probatoria formulada por Grupo Elite del Norte S.R.L. frente a la Resolución N° 170-2015-TC-S4 y la Resolución N° 3392-2014-TC-S4 adjuntas en calidad de anexos al escrito del Hospital Nacional Hipólito Unánue de fecha 05 de marzo de 2015.
29. De otro lado, con Razón de Secretaría de fecha 14 de setiembre de 2015, el Secretario Arbitral puso en conocimiento del Árbitro Único, de la imposibilidad en comunicar a algunos testigos de la actuación de la Primera Audiencia de Declaraciones Testimoniales; sobre ello, mediante Resolución N° 31, se requirió a la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. proporcionase nuevas direcciones de los testigos; disponiéndose además, la suspensión de la Primera Audiencia de Declaraciones Testimoniales.
30. Con escrito N° 14 de fecha 4 de agosto de 2015, la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. cumplió con absolver el mandato respecto a su solicitud de pretensión acumulada; respecto de lo cual, mediante Resolución N° 32, se indicó que el literal a) de la Segunda Pretensión de la demanda se tramitaría conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 09 de junio de 2015; y en consecuencia, se tuvo por desistida la solicitud de acumulación de pretensiones formulada por Grupo Elite del Norte S.R.L.
31. Con escrito N° 15 de fecha 7 de agosto de 2015, la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. ofreció nueva documentación en calidad de medios probatorios; documentación que, mediante Resolución N° 33, se corrió traslado al Hospital Nacional Hipólito Unánue, para que expresase lo conveniente a su derecho.

32. Mediante Resolución N° 34, se admitió el medio probatorio ofrecido por la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. identificado con el numeral 19) del otrosí del escrito de fecha 05 de junio de 2015; asimismo, se solicitó a la Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de El Agustino, Dra. Yolanda Mitma Mamani, todas las diligencias y actuaciones correspondientes al Expediente N° 0302-2015, y también, se solicitó al Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios – Quinto despacho, Dr. Gunther Cesar Cornejo Gonzales, todas las diligencias y actuaciones correspondientes a la Carpeta Fiscal N° 478-2014.
33. Con escrito N° 18 de fecha 28 de setiembre de 2015, la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. ofreció en calidad de medio probatorio la actuación de una pericia contable; ofrecimiento el cual, mediante Resolución N° 36, se corrió traslado al Hospital Nacional Hipólito Unánue, para que expresase lo conveniente a su derecho.
34. Mediante Resolución N° 38, se admitieron a trámite los medios probatorios ofrecidos por Grupo Elite del Norte S.R.L. en su escrito N° 15 de fecha 07 de agosto de 2015.
35. Por otra parte, con Oficio N° 478-2014-1°FPCEDCF-5°D-DFL-MP-FN de fecha 20 de octubre de 2015, la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – 5° Despacho manifestó que no podía remitir las actuaciones de los expedientes solicitados, debido a que, de conformidad con el Código Procesal Penal, dicha facultad se encontraba atribuida a los sujetos procesales del proceso penal iniciado, quienes para ello deberían cancelar el arancel correspondiente.
36. Estando a lo anterior, mediante Resolución N° 41, este Árbitro Único dispuso requerir a la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. que tramitara y presentara la documentación correspondiente a todas las diligencias y actuaciones de la Carpeta Fiscal N° 478-2014 tramitado en la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – 5° Despacho; así como también, tramitara y presentara la documentación correspondiente a todas las diligencias y actuaciones del Expediente N° 0302-2015 tramitado en la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de El Agustino

37. A continuación, mediante Resolución N° 42, este Árbitro Único citó a ambas partes y todos los testigos a la Audiencia de Declaraciones Testimoniales, la cual se realizaría el día 11 de noviembre de 2015 a las 10:00 a.m., en la sede del arbitraje.
38. De igual modo, mediante Resolución N° 43, se admitió a trámite el medio probatorio ofrecido por Grupo Elite del Norte S.R.L. en su escrito N° 18 de fecha 28 de setiembre de 2015, correspondiente a una pericia contable, con la atingencia, que ésta pericia sería actuada por dicha parte; por lo que, se le requirió la presentación de dicha documentación.
39. Al mismo tiempo, mediante Resolución N° 44, se citó a ambas partes a la diligencia de Inspección, la cual se realizaría el día 18 de noviembre de 2015 a las 11:00 horas, en las instalaciones del Hospital Nacional Hipólito Unánue.
40. Con fecha 11 de noviembre de 2015, se realizó la Primera Audiencia de Pruebas -Declaraciones Testimoniales, donde se tomó el testimonio de las siguientes personas: Mario Glicerio Suárez Lazo, Ricardo Manuel Ríos Chiroque, David Aquilino Álvarez Baca, Adelmo Ochoa Nolasco, Carlos Eduardo Castillo Pecho, Beltrán Marcos Bonifacio Rojas, Carlos Antonio Berríos Guzmán, Luis Alfredo Chiong Flor, Santiago Ernesto Utia Ortíz y Juan Carlos Bravo Rivas.
41. De la misma manera, en la referida Audiencia, se dejó constancia de la asistencia de los testigos Julio César Barreto Villacorta, Chard Enrique Garro Gonzales, Óscar Humberto Angulo Chávez y Nicanor Guillermo Canchari Yancari, a quienes, por acuerdo de ambas partes, se les programaría una nueva fecha para que manifiesten sus declaraciones testimoniales respectivas; circunstancia que se les pondría en conocimiento con el Oficio correspondiente.
42. En consonancia con lo anterior, en la Razón de Secretaría de fecha 12 de noviembre de 2015, la Secretaría Arbitral puso en conocimiento de este Árbitro Único que pese a la nueva información brindada por la demandante, no habría podido comunicar a algunos testigos para que se apersonen a la Audiencia de Declaraciones Testimoniales.
43. De modo que, mediante Resolución N° 47, se requirió a la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. brindase nueva información respecto a los domicilios de ciertos testigos; siendo que, a los demás se les citó a la Audiencia de Declaraciones

Testimoniales, la cual se realizaría el día 3 de diciembre de 2015 a las 11:00 a.m., en la sede del arbitraje.

44. Con escrito N° 21 de fecha 16 de noviembre de 2015, la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. ofreció nueva documentación en calidad de medio probatorio, la cual, mediante Resolución N° 49, se corrió traslado al Hospital Nacional Hipólito Unánue, con la finalidad que expresara lo conveniente a su derecho.
45. Ahora bien, con fecha 18 de noviembre de 2015, se realizó la Audiencia Especial de Constatación Física, la cual se desarrolló en las instalaciones del Hospital Nacional Hipólito Unánue, contando con la presencia de los representantes de ambas partes.
46. Mediante Resolución N° 51, se citó a ambas partes y a algunos testigos a la Segunda Audiencia de Pruebas - Declaraciones Testimoniales, la cual se realizaría el día 3 de diciembre de 2015 a las 11:00 a.m., en la sede del arbitraje; igualmente, se dispuso prescindir la actuación de las declaraciones testimoniales de los señores Anthony Samaniego Gutierrez y José Luis Machuca Isla, ofrecidos en calidad de medios probatorios en el escrito de demanda de fecha 06 de noviembre de 2014 y en el escrito de fecha 16 de junio de 2015, por exclusiva solicitud de la demandante.
47. Por otro lado, mediante Resolución N° 54, se admitió a trámite el medio probatorio ofrecido por Grupo Elite del Norte S.R.L. en su escrito N° 21 de fecha 16 de noviembre de 2015; por lo que, se requirió al Hospital Nacional Hipólito Unánue cumpliera con remitir copia de las imágenes en video del día 19 de mayo de 2014, capturados por las cámaras de seguridad instaladas en sus instalaciones.
48. A su vez, mediante Resolución N° 55, se admitió a trámite en calidad de medio probatorio la declaración testimonial ofrecida por Grupo Elite del Norte S.R.L. en su escrito N° 22 de fecha 19 de noviembre de 2015.
49. Igualmente, mediante Resolución N° 58, se dispuso la actuación de una Pericia de Oficio, para lo cual se requirió a la Dirección de Investigación Criminal (DIRINCRI) proporcionar un profesional especializado en grafología y dactiloscopía para que ejerciese el cargo de perito para el presente proceso.

50. De igual manera, con escrito de fecha 16 de diciembre de 2015, la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. solicitó se prescindiera la actuación de los medios probatorios correspondientes a los expedientes fiscales; respecto de lo cual, mediante Resolución N° 59, este Árbitro Único dispuso prescindir la actuación del medio probatorio identificado con el numeral 2 ofrecido en el Otrosídigo del escrito N° 05 de fecha 05 de junio de 2015 presentado por Grupo Elite del Norte S.R.L., correspondiente a todas las diligencias y actuaciones de la Carpeta Fiscal N° 478-2014 tramitado en la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – 5° Despacho; así como también, dispuso prescindir la actuación del medio probatorio identificado con el numeral 19 ofrecido en el Otrosídigo del escrito N° 05 de fecha 05 de junio de 2015 presentado por Grupo Elite del Norte S.R.L., correspondiente a todas las diligencias y actuaciones del Expediente N° 0302-2015 tramitado en la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de El Agustino.
51. Asimismo, en la mencionada Resolución N° 59, se requirió, una vez más, a la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. que presentara el Informe Pericial Contable ofrecido en calidad de medio probatorio en su escrito N° 18 de fecha 28 de setiembre de 2015.
52. También, mediante Resolución N° 61, se dispuso prescindir las declaraciones testimoniales de los señores Nicanor Guillermo Canchari Yancari, Roberto Fernando Sánchez Bustamante y Aldrín Julio Medina Calixtro, por exclusiva solicitud de la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L.
53. Dicho lo anterior, mediante Resolución N° 63, se citó a ambas partes y a algunos testigos a la Segunda Audiencia de Pruebas – Declaraciones Testimoniales, la cual se realizaría el día 28 de enero de 2016 a las 04:00 p.m., en la sede del arbitraje.
54. En el día y hora señalados, se realizó la Segunda Audiencia de Pruebas – Declaraciones Testimoniales, donde se tomó las declaraciones testimoniales de Chard Enrique Garro Gonzales y Óscar Humberto Angulo Chávez.
55. Con escrito N° 26 de fecha 20 de enero de 2016, la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. presentó el Informe Pericial Contable elaborado por el señor Manuel Dávila Jorge, el mismo que, mediante Resolución N° 64, se corrió

- traslado al Hospital Nacional Hipólito Unánue, para que expresase lo conveniente a su derecho.
56. Mediante Resolución N° 66, se dispuso prescindir la actuación de las declaraciones testimoniales de los señores Julio Barreto Villacorta y Augusto Fernando Arbiaza Ramírez, por exclusiva solicitud de la demandante.
57. Con comunicación de fecha 20 de enero de 2016, los señores Wuilfredo Ponce Herrera y Angel Basurto Vicente ponen conocimiento su designación para que ejerzan el cargo de peritos en el presente arbitraje; circunstancia que se tuvo presente mediante Resolución N° 67.
58. De otro lado, mediante Resolución N° 70, se citó a ambas parte y a ciertos testigos, a la Tercera Audiencia de Pruebas - Declaraciones Testimoniales, la cual se realizaría el día 18 de febrero de 2016 a las 11:00 horas, en la sede del arbitraje.
59. Con escrito N° 29 de fecha 8 de febrero 2016, la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. ofreció nueva documentación en calidad de medio probatorio, la misma que, mediante Resolución N° 75, se corrió traslado al Hospital Nacional Hipólito Unánue, con la finalidad que expresara lo conveniente a su derecho.
60. Con escrito de fecha 9 de febrero de 2016, el Hospital Nacional Hipólito Unánue manifestó que no contaba con las grabaciones solicitadas por este Árbitro Único; respecto de lo cual, mediante Resolución N° 76, se dispuso tener por no presentada la copia de las imágenes en video del día 19 de mayo de 2014, capturados por las cámaras de seguridad instaladas en el Hospital Nacional Hipólito Unánue, correspondiente al medio probatorio ofrecido por Grupo Elite del Norte S.R.L. en su escrito N° 21 de fecha 16 de noviembre de 2015.
61. Asimismo, mediante Resolución N° 77, este Árbitro Único dejó constancia que el Hospital Nacional Hipólito Unánue no había formulado observación alguna al Informe Pericial Contable presentado por Grupo Elite del Norte; además, citó a ambas partes y al perito quien elaboró el Informe Pericial Contable a la Audiencia de Sustentación de Pericia Contable, la cual se realizaría el día 8 de marzo de 2016 a las 12:00 horas.

62. Con escrito de fecha 23 de febrero de 2016, Grupo Elite del Norte S.R.L. formuló el recurso de reconsideración frente a lo dispuesto en el tercer resolutivo de la Resolución N° 71; recurso que se tuvo por formulado y se corrió traslado al Hospital Nacional Hipólito Unánue, mediante Resolución N° 78.
63. De la misma manera, mediante Resolución N° 79, este Árbitro Único puso en conocimiento de los Peritos de Oficio Wuilfredo Ponce Herrera y Ángel Basurto Vicente la documentación presentada por Grupo Elite del Norte S.R.L. en su escrito N° 31 de fecha 23 de febrero de 2016; asimismo, les requirió que precisaran si para ejecutar la pericia necesitarían obligatoriamente los originales de la documentación remitida, o si es suficiente con las copias presentadas.
64. Con escrito N° 32 de fecha 23 de febrero de 2016, Grupo Elite del Norte S.R.L. ofreció nueva documentación en calidad de medios probatorios, los cuales, mediante Resolución N° 80, se corrieron traslado al Hospital Nacional Hipólito Unánue para que expresara lo conveniente a su derecho.
65. Con escrito N° 33 de fecha 29 de febrero de 2016, Grupo Elite del Norte S.R.L. solicitó facilidades para que sus peritos puedan acceder a los documentos originales de fechas 5 y 17 de febrero de 2014, con la finalidad que puedan elaborar su pericia conforme al objeto pericial decretado para la Pericia de Oficio.
66. Así pues, mediante Resolución N° 81, este Árbitro Único otorgó un plazo a los Peritos de Oficio Wuilfredo Ponce Herrera y Ángel Basurto Vicente para que precisaran si requerían la presentación de la documentación en original o, caso contrario, podrían acercarse a las oficinas del Hospital Nacional Hipólito Unánue a fin de recabar la información que consideraran conveniente.
67. De la misma manera, en la referida Resolución N° 81, se indicó que este Árbitro Único otorgaría las facilidades para que los peritos que designe Grupo Elite del Norte S.R.L. pudieran acceder a los documentos originales de fechas 05 y 17 de febrero de 2014, respectivamente; debía tenerse en cuenta que el lugar donde deberían dirigirse los peritos se encontraría supeditado a lo que establezca este Árbitro Único en relación a la presentación o no de la documentación original por parte del Hospital Nacional Hipólito Unánue.

68. También, mediante Resolución N° 82, este Colegiado Unipersonal declaró Fundado el recurso de reconsideración formulado por el Hospital Nacional Hipólito Unánue frente a lo dispuesto en la Resolución N° 77; en tal sentido, se indicó que se tramitaría como observaciones los argumentos esgrimidos por el Hospital Nacional Hipólito Unánue en su escrito de fecha 19 de febrero de 2016, otorgándosele al Perito Contable Manuel Dávila Jorge un plazo para que absuelva dichas observaciones; finalmente, se dispuso reprogramar la Audiencia de Sustentación de Pericia Contable, la misma que se realizaría el día 16 de abril de 2016 a las 11:00 horas.
69. De igual forma, mediante Resolución N° 84, se admitió a trámite en calidad de medio probatorio las Observaciones al Dictamen Pericial Grafotécnico suscrito por el señor Jorge Tipacti Martínez, ofrecida por Grupo Elite del Norte S.R.L. con escrito de fecha 08 de febrero de 2016, y la Carta N° 02-2014-ELITNOR/GG de fecha 02 de setiembre de 2014, ofrecida por Grupo Elite del Norte S.R.L. con escrito de fecha 08 de febrero de 2016; además, se declaró inoficioso admitir a trámite la Carta Notarial N° 26666 de fecha 21 de mayo de 2014, la Carta Notarial N° 26693 de fecha 23 de mayo de 2014, y la Copia de Constatación Policial de fecha 15 de junio de 2014.
70. A continuación, mediante Resolución N° 85, este Árbitro Único declaró Infundado el Recurso de Reconsideración formulado por Grupo Elite del Norte S.R.L. en su escrito N° 30 de fecha 23 de febrero de 2016.
71. Mediante Resolución N° 87, se admitió agregó a autos el documento original correspondiente a la Constatación Policial de fecha 19 de mayo de 2014, declarándose No ha Lugar la solicitud de Grupo Elite del Norte de requerir a la Comisaría PNP de El Agustino, copia fedateada de la Constatación Policial de fecha 19 de mayo de 2014.
72. Además, en la mencionada Resolución N° 87, se declaró Inoficioso admitir a trámite el documento correspondiente al Oficio N° D-925-2014/DSU-PAA, declarándose No ha Lugar la solicitud de Grupo Elite del Norte de requerir al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, copia fedateada del Oficio N° D-925-2014/DSU-PAA.
73. Posteriormente, mediante Resolución N° 89, se otorgó a Grupo Elite del Norte S.R.L. un plazo para que presentara la absolución del Perito de Parte Manuel

- Dávila Jorge a las observaciones formuladas por el Hospital Nacional Hipólito Unánue en sus escritos de fechas 19 de febrero y 1 de marzo de 2016; además, se dispuso reprogramar la Audiencia de Sustentación de Pericia Contable para el día 25 de abril de 2016 a las 12:00 horas.
74. Por otro lado, mediante Resolución N° 91, se determinaron las reglas para que los Peritos de Oficio Wuilfredo Ponce Herrera y Ángel Basurto Vicente recabaran información de la documentación original que se encuentra en posesión del Hospital Nacional Hipólito Unánue; además, se concedió un plazo a Grupo Elite del Norte S.R.L. para que pusiera en conocimiento el nombre de su Perito, con la finalidad que pueda tomar la información que se encontraba en las instalaciones del Hospital Nacional Hipólito Unánue.
75. Asimismo, mediante Resolución N° 92, este Árbitro Único declaró que no correspondía admitir a trámite el medio probatorio ofrecido por Grupo Elite del Norte S.R.L. en su escrito N° 32 de fecha 23 de febrero de 2016, correspondiente a la exhibición de los documentos mediante el cual el Hospital Nacional Hipólito Unánue contrató al perito Andrés Begazo.
76. También, mediante Resolución N° 93, se admitió a trámite el medio probatorio ofrecido por el Hospital Nacional Hipólito Unánue en el primer otrosí digo de su escrito de fecha 18 de marzo de 2016, correspondiente a la Resolución N° 1 de fecha 4 de diciembre de 2015 emitida por el Primer Juzgado Penal Transitorio del Módulo Básico de Justicia del Agustino.
77. Luego, el día 25 de abril de 2016, se realizó la Audiencia de Sustentación de Pericia Contable, contando con la participación de los representantes de ambas partes y del Perito Manuel de la Cruz Dávila Jorge. En la mencionada Audiencia, se emitió la Resolución N° 95, en la que se dejó constancia que que Grupo Elite del Norte S.R.L. no cumplió con presentar la absolucón del Perito de Parte Manuel Dávila Jorge a las observaciones formuladas por el Hospital Nacional Hipólito Unánue en sus escritos de fechas 19 de febrero y 1 de marzo de 2016.
78. De la misma manera, con escrito N° 36 de fecha 18 de abril de 2016, Grupo Elite del Norte S.R.L. formuló Recurso de Reconsideración frente a lo dispuesto en la Resolución N° 90; recurso que, mediante Resolución N° 97, se corrió traslado al Hospital Nacional Hipólito Unánue, para que expresara lo conveniente a su derecho.

79. Con escrito N° 37 de fecha 18 de abril de 2016, Grupo Elite del Norte S.R.L. cumplió con poner en conocimiento del nombre de su Perito de Parte; por lo que, mediante Resolución N° 98, este Árbitro Único autorizó al Jorge Ripacti Martínez para que se apersona a las instalaciones del Hospital Nacional Hipólito Unánue en la fecha que se determinara en resolución posterior, con la finalidad que recabara la información que consideraba útil para la actuación de su pericia
80. De otro lado, mediante Resolución N° 100, este Árbitro Único declaró el archivo definitivo del trámite de la reconvención, debido a que ambas partes no habían cumplido con cancelar la totalidad de los honorarios arbitrales y de la secretaría arbitral liquidados producto de la presentación de la reconvención, pese a las facilidades otorgadas para su cumplimiento.
81. Mediante Resolución N° 101, este Árbitro Único declaró Fundado el Recurso de Reconsideración formulado por Grupo Elite del Norte S.R.L. frente a lo dispuesto en la Resolución N° 90. En ese sentido, se citó al Sr. Chard Enrique Garro Gonzales para que se apersonara a la Secretaría Arbitral, a fin de que éste recabara su firma y huella dactilar, la cual contaría con el apoyo de los Peritos de Oficios. Además, se otorgó a las partes un plazo para que presentaran documentación adicional donde se encontrara las firmas y/o huellas dactilares de los señores Aldrín Medina Calixtro y Chard Enrique Garro Gonzales.
82. De igual forma, mediante Resolución N° 103, este Árbitro Único citó a ambas partes, a los Peritos de Oficio Wulfredo Ponce Herrera y Ángel Basurto Vicente a la diligencia para que los mencionados profesionales recabaran información que le sea de utilidad para la actuación de la pericia, la cual se realizaría el día 26 de mayo de 2016 a las 14:30 horas.
83. Con escrito N° 41 de fecha 30 de mayo de 2016, Grupo Elite del Norte S.R.L. cumplió con presentar documentación adicional donde se podía advertir presentó nueva documentación donde se podía advertir la firma y huella dactilar de los señores Aldrín Medina Calixtro y Chard Enrique Garro Gonzales; documentación que, mediante Resolución N° 105, se puso en conocimiento de los Peritos de Oficio.
84. De la misma manera, mediante Resolución N° 108, este Árbitro Único citó a ambas partes y a los Peritos de Oficio Wulfredo Ponce Herrera y Ángel Basurto Vicente a la diligencia para que los mencionados profesionales recaben

información que les sea de utilidad para la actuación de la pericia de la documentación que se encontraba en las instalaciones del Hospital Nacional Hipólito Unánue.

85. Luego, mediante Resolución N° 110, este Árbitro Único dispuso a admitir a trámite lo siguiente:

- El medio probatorio ofrecido por Grupo Elite del Norte S.R.L. en su escrito N° 35 de fecha 8 de abril de 2016, correspondiente a la Resolución Fiscal de fecha 22 de marzo de 2016 emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de El Agustino.
- El medio probatorio ofrecido por Grupo Elite del Norte S.R.L. en su escrito N° 38 de fecha 22 de abril de 2016, correspondiente a la Carta N° 034-2016-RTAIP-OC-HNHU de fecha 21 de abril de 2016.
- El medio probatorio ofrecido por Grupo Elite del Norte S.R.L. en su escrito N° 38 de fecha 22 de abril de 2016, correspondiente a la Nota Informativa N° 143-2015-ACAP-UP/HNHU de fecha 21 de agosto de 2015.
- El medio probatorio ofrecido por Grupo Elite del Norte S.R.L. en su escrito N° 38 de fecha 22 de abril de 2016, correspondiente a la Formalización de Denuncia de fecha 30 de marzo de 2016 emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de El Agustino.
- El medio probatorio ofrecido por Grupo Elite del Norte S.R.L. en su escrito N° 43 de fecha 30 de mayo de 2016, correspondiente a la Carta N° 21-2016/SGEN/OAD/RENIEC de fecha 10 de febrero de 2016.

86. Luego, mediante Resolución N° 111, se otorgó a los Peritos Wuilfredo Ponce Herrera y Ángel Basurto Vicente un plazo para que presentaran su Informe Pericial.

87. En atención a lo anterior, mediante Resolución N° 114, este Colegiado Unipersonal tuvo por presentados los Informes Periciales de los Peritos Wuilfredo Ponce Herrera y Ángel Basurto Vicente, los cuales se corrieron

traslado a ambas partes, con la finalidad que los estudiaran, y en caso así lo consideraban, formularan sus observaciones.

88. Con escrito de fecha 21 de julio de 2016, Grupo Elite del Norte S.R.L. solicitó la suspensión del trámite de la Pericia de Oficio; solicitud que fue denegada mediante Resolución N° 116; asimismo, en la mencionada Resolución, se otorgó a Grupo Elite del Norte S.R.L. un plazo para que presentara su Informe Pericial de Parte.

89. De la misma manera, con escrito N° 49 de fecha 19 de agosto de 2016, Grupo Elite del Norte S.R.L. solicitó la participación de la Secretaría Arbitral en la diligencia que se desarrollaría en las instalaciones del Hospital Nacional Hipólito Unánue, la cual consistiría en la obtención por parte del Perito de Parte de muestras de la documentación que obraba en dicha Entidad.

90. Respecto a lo anterior, mediante Resolución N° 119, este Árbitro Único dispuso que la Secretaría Arbitral participe, en representación del Árbitro Único, de la diligencia coordinada entre ambas partes.

91. Con escrito N° 50 de fecha 1 de setiembre de 2016, Grupo Elite del Norte S.R.L. solicitó un plazo adicional para la presentación de su Pericia de Parte; solicitud que se concedió mediante Resolución N° 122.

92. Con escrito N° 51 de fecha 2 de setiembre de 2016, Grupo Elite del Norte S.R.L. solicitó que sus Peritos puedan acceder a la documentación que obra en el expediente; por lo que, mediante Resolución N° 124, este Colegiado Unipersonal citó a ambas partes y a los peritos de parte a la Diligencia de Recolección de Información la misma que se realizaría el día 8 de setiembre de 2016; diligencia que se reprogramó mediante Resolución N° 125.

93. De otro lado, mediante Resolución N° 128, este Árbitro Único requirió a los Peritos de Parte la devolución de la documentación que se le había remitido para la actuación de su pericia.

94. Con escrito N° 52 de fecha 20 de setiembre de 2016, Grupo Elite del Norte S.R.L. requirió, entre otros, la suspensión del plazo para que presentara su Informe Pericial de Parte; solicitud que se accedió mediante Resolución N° 130.

95. Estando al cumplimiento de los Peritos de Oficio, mediante Resolución N° 134, este Colegiado Unipersonal citó a ambas partes y a los Peritos de Grupo Elite del Norte S.R.L. a la Diligencia de Recolección de Información, la misma que se realizaría el día 14 de noviembre de 2016 a las 15:30 horas; diligencia que se reprogramó para el día 25 de noviembre de 2016, conforme a lo establecido en la Resolución N° 135.
96. Con escrito N° 53 de fecha 29 de noviembre de 2016, Grupo Elite del Norte S.R.L. ofreció nueva documentación en calidad de medios probatorios, la misma que, mediante Resolución N° 136, se corrió traslado al Hospital Nacional Hipólito Unánue con la finalidad que expresara lo conveniente a su derecho.
97. Luego, con escrito N° 54 de fecha 1 de diciembre de 2016, Grupo Elite del Norte S.R.L. solicitó se le otorgue facilidades a su Perito, con la finalidad que pueda acceder a la documentación que se encontraba en el expediente; sobre ello, mediante Resolución N° 137, este Árbitro Único dispuso conceder lo solicitado, facultando a la Secretaría Arbitral para que coordine con el Perito de Parte la fecha en que se realizaría dicha diligencia.
98. Con escrito N° 55 de fecha 21 de diciembre de 2016, Grupo Elite del Norte S.R.L. formuló Recurso de Reconsideración frente a lo dispuesto en el tercer resolutivo de la Resolución N° 137; recurso que se declaró Infundado mediante Resolución N° 138.
99. Con escrito de fecha 29 de diciembre de 2016, el Hospital Nacional Hipólito Unánue expresó lo conveniente a su derecho respecto a la documentación ofrecida por Grupo Elite del Norte S.R.L. en su escrito N° 53; sobre el mencionado escrito, mediante Resolución N° 139, se corrió traslado a Grupo Elite del Norte S.R.L. para que expresara lo conveniente a su derecho.
100. Al mismo tiempo, mediante Resolución N° 140, este Árbitro Único dispuso conceder a Grupo Elite del Norte S.R.L. un plazo para que presentara su Informe Pericial.
101. Luego, mediante Resolución N° 141, este Árbitro Único admitió a trámite los medios probatorios ofrecidos por Grupo Elite del Norte S.R.L. en su escrito de fecha 29 de noviembre de 2016.

102. En la Resolución N° 142, se citó a ambas partes y a los testigos respectivos, a la Cuarta Audiencia de Declaración Testimonial, la misma que se realizaría, en las instalaciones de la sede del arbitraje, el día 22 de febrero de 2017 a las 04:30 p.m.
103. Mediante Resolución N° 143, se otorgó al Hospital Nacional Hipólito Unánue un plazo de diez (10) días hábiles, con la finalidad que estudiara y revisara el Informe Técnico presentado por Grupo Elite del Norte S.R.L. en su escrito de fecha 29 de noviembre de 2016, y en caso lo considerase conveniente, formulara sus observaciones.
104. Con escrito de fecha 24 de enero de 2017, Grupo Elite del Norte S.R.L. presentó pericias, las mismas que, mediante Resolución N° 144, se corrieron traslado al Hospital Nacional Hipólito Unánue, para que las estudiara y revisara, y en caso así considerase conveniente, formulara sus observaciones.
105. En las Resoluciones N° 147 y 148, se dejó constancia que el Hospital Nacional Hipólito Unánue no cumplió con absolver los traslados dispuestos por este Árbitro Único en las Resoluciones N° 143 y 144.
106. Mediante Resolución N° 150, se citó a ambas partes, a los peritos de oficio y a los peritos de parte a la Audiencia de Sustentación de Pericia, la misma que se realizaría el día 18 de abril de 2017.
107. En la Audiencia de Sustentación de Informes Periciales, este Árbitro Único concedió a ambas partes un plazo para que presentaran sus alegatos escritos y conclusiones finales; siendo que, el Hospital Nacional Hipólito Unánue cumplió con ello con escrito de fecha 25 de abril de 2017.
108. Sobre lo anterior, mediante Resolución N° 153, se tuvo presente los alegatos escritos y conclusiones finales del Hospital Nacional Hipólito Unánue; además, se concedió a Grupo Elite del Norte S.R.L. un plazo adicional para que presentara sus alegatos finales y conclusiones finales; siendo que, el mismo plazo, se concedió al Hospital Nacional Hipólito Unánue, para que en caso así lo considerara, presentara argumentos adicionales a los primigeniamente esbozados.

109. En la Resolución N° 154, se tuvo presente el escrito de alegatos y conclusiones finales presentado por Grupo Elite del Norte S.R.L.; además, se citó a ambas partes a la Audiencia de Informes Orales, la misma que se realizaría el día 31 de mayo de 2017.
110. En el día y hora establecido, se realizó la Audiencia de Informes Orales, en la cual se determinó el cierre de la instrucción del presente arbitraje; además, se dispuso suspender el arbitraje, debido a que Grupo Elite del Norte S.R.L. no había cumplido con pagar los honorarios facultados.
111. Ante el pago de Grupo Elite del Norte S.R.L., mediante Resolución N° 155, este Árbitro Único levantó la suspensión decretada, y en consecuencia, declaró que el presente arbitraje se encontraba en estado para laudo, lo cual se efectuaría en un plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables en treinta (30) días hábiles adicionales, en caso así el Árbitro Único lo considerara conveniente.
112. Finalmente, mediante Resolución N° 156, el Árbitro Único dispuso prorrogar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales; plazo que comenzaría a computarse a partir del vencimiento del primigenio.

III. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO

1.- CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que, en momento alguno se recusó al Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que, Grupo Elite del Norte S.R.L. presentó su demanda y su contestación a la reconvención dentro de los plazos dispuestos.

- (iv) Que, el Hospital Nacional Hipólito Unánue del Ministerio de Salud fue debidamente emplazada con la demanda y presentó su contestación de demanda y reconvencción dentro de los plazos establecidos.
- (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar oralmente ante el Árbitro Único.
- (vi) Que, de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Árbitro Único, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear el recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.
- (vii) Que, de conformidad con la Resolución N° 100, se declaró el archivo de la Reconvencción presentada por el Hospital Nacional Hipólito Unánue.
- (viii) Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

2.- MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 9 de junio de 2015, en el presente caso, corresponde al Árbitro Único determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso, para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

"(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó"¹

El Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado; por lo que, este Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar este Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados; por lo que, en ese sentido, el Árbitro Único considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

2.1 QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad total y/o ineficacia y/o insubsistente y/o invalidez y/o anulabilidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución Directoral N° 468-2014-HNHU-DG que declara la nulidad del Contrato N° 17-2014-HNHU, por la supuesta presunción al principio de veracidad; y, (ii) Carta N° 119-DG-HNHU 010 ULOG/HNHU de fecha 06 de junio de 2014. Asimismo, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare no ha lugar la aplicación de sanción, en tutela al principio de presunción de inocencia, licitud, causalidad, debido proceso.

POSICIÓN DE GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L.

GRUPO ELITE indica que en mérito del Principio de presunción de inocencia, Principio de causalidad, Principio de licitud y Principio de legalidad, no basta con acreditar la falsedad del documento, sino también es fundamental determinar e individualizar al responsable, esto es, individualizar al responsable de la creación, confección e incorporación del documento falso al proceso de Licitación Pública, debiendo acreditarse su culpabilidad.

De la misma manera, refiere GRUPO ELITE que de conformidad con el Principio de veracidad, los documentos y declaraciones de los administrados en el procedimiento administrativo se presumen que guardan concordancia con la verdad de los hechos afirmados, esto es, las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos que se presenten y lo que exprese en los escritos o formularios oficiales, se presumen que han sido verificados por los propios administrados, así como de contenido veraz; por lo que, la demandante se ratifica una vez más en respaldar los documentos fiscalizados de folio 332 y 422 (declaraciones juradas de los agentes de seguridad Medina Calixto Aldrín y Chard Enrique Garro), como auténticos en su contenido y firmas.

Así, GRUPO ELITE recalca que la fiscalización posterior efectuada por el HOSPITAL no cumplió con los lineamientos del debido proceso administrativo, ni habrían salvaguardado el derecho de defensa y la presunción de inocencia de la demandante, toda vez que pese a que los documentos que se cuestionan (declaraciones juradas) fueron expedidos por GRUPO ELITE, en ningún momento le comunicaron si dichos documentos eran verídicos o no.

También, advierte GRUPO ELITE que la Resolución Directoral N° 468-2014-HNHU-DG carecería de medios probatorios que desvirtúen el Principio de inocencia y veracidad, toda vez que las conclusiones arribadas en la mencionada Resolución, se respaldarían por una pericia grafotécnica que contendría graves vicios de forma y de fondo.

De igual forma, GRUPO ELITE manifiesta que la fiscalización posterior realizada por el HOSPITAL se habría basado únicamente en las conclusiones arribadas en un Informe Pericial, lo cual habría vulnerado el Principio de verdad material, más aún, si la demandada no le habría comunicado en ningún momento la actuación de la pericia, con la finalidad que GRUPO ELITE pueda presentar documentación que le permita defenderse respecto a las conclusiones arribadas por el perito.

De la misma manera, menciona GRUPO ELITE que el Dictamen Pericial actuado por la demandada no habría seguido el procedimiento empleado en la ciencia grafotécnica, pues este se habría realizado sobre copias, lo que no se habría podido advertir respecto a las firmas de los agentes de seguridad, de la existencia de polimorfismos gráficos que son los hábitos de ciertos escritos, de utilizar diferentes grafomorfologías constructivas para una misma firma.

De otro lado, GRUPO ELITE indica que se le ha imputado la presentación de documentación falsa o inexacta, respecto de lo cual el HOSPITAL debió acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir, que este no haya sido expedido por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido; además, no existiría ningún medio probatorio que permitiera acreditar que los documentos contienen hechos discordantes de la realidad o que existe discrepancia entre lo señalado en los recibos con la realidad.

Igualmente, expresa GRUPO ELITE que la Resolución Directoral y los informes legales expedidos por el HOSPITAL no fueron emitidos con una debida fiscalización, debiendo tomar en cuenta el Principio de causalidad, mas aún, si dicha parte actuó las pericias correspondientes y la ratificación mediante conducto notarial de las firmas de los titulares, donde se certificaría la autenticidad de las declaraciones juradas de fecha 5 de febrero de 2014.

Además, GRUPO ELITE observa que para la aplicación de la infracción tipificada en el inciso j) del numeral 51.1 de la Ley, no basta con acreditar la falsedad del

documento cuestionado, es decir, que este no haya sido expedido por el órgano competente, sino que el presupuesto esencial para la configuración del tipo es la individualización fáctica del responsable, atendiendo al Principio de causalidad y tutelando siempre el Principio de inocencia.

De igual manera, indica GRUPO ELITE que ante la falta de prueba fehaciente y objetiva que confirme la imputación formulada, se considera que debe prevalecer el principio de licitud, que rige la potestad sancionadora atribuida, conforme al cual en los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, la administración pública se encuentra obligada a la no responsabilidad del administrado; circunstancia que, conforme a la demandante, no se habría producido en el presente caso, ya que no se realizó una investigación motivada para llegar a la verdad y que en la realidad, los documentos son verdaderos y cuentan con el respaldo de las empresas que expidieron las constancias de trabajo.

Finalmente, GRUPO ELITE concluye que habría quedado acreditado que dicha parte no vulneró el principio de presunción de veracidad, donde la pericia de parte del HOSPITAL no tendría asidero legal, ni constituiría como medio probatorio.

POSICIÓN DEL HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNÁNUE DEL MINISTERIO DE SALUD

La ENTIDAD manifiesta que el presente punto controvertido deviene en improcedente debido a que conforme puede apreciarse de la solicitud de arbitraje de fecha 5 de junio de 2014, se acredita que la empresa demandante únicamente sometió a controversia la resolución del contrato N° 017-2014-HNHU de fecha 25 de febrero de 2014, suscrito entre ambas partes, efectuada mediante Carta N° 112-2014-DG-HNCH de fecha 19 de mayo de 2014 y el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/ 4'128,414.00.

De la misma manera, refiere la ENTIDAD que el plazo de caducidad para formular la presente pretensión venció el día 1 de julio de 2014, siendo que de la documentación adjunta a la demanda no se observa que se haya solicitado el arbitraje respecto de la nulidad del contrato.

Finalmente, respecto al fondo, menciona la ENTIDAD que la nulidad del contrato es producto de la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad, conforme a las

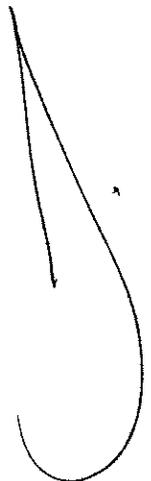
conclusiones arribadas por el perito judicial grafotécnico Andrés Begazo Álvarez, en donde se habría concluido que existe documentación falsa en la Propuesta Técnica.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

El cuestionamiento principal formulado por el HOSPITAL corresponde a que en la presente controversia (nulidad de contrato) se habría producido la caducidad, debido a que GRUPO ELITE habría formulado la pretensión en análisis en momento posterior al plazo determinado en la normativa en Contrataciones del Estado.

Ahora, más allá de si, efectivamente, se habría producido la caducidad de la presente controversia, este Árbitro Único considera relevante analizar si en el presente caso corresponde aplicar o no la figura de caducidad; ello debido a que la controversia materia de análisis - nulidad de contrato efectuada por el HOSPITAL - se habría producido con posterioridad a la resolución de contrato dispuesta por el mismo HOSPITAL.

Así tenemos que, la Resolución Directoral N° 468-2014-HNHU-DG fue emitida por el Hospital Nacional Hipólito Unánue el día 5 de junio de 2014, siendo recibida por Grupo Elite del Norte S.R.L. con fecha 10 de junio de 2014; fechas que son posteriores a la resolución de contrato efectuada por el Hospital Nacional Hipólito Unánue, a través de la Carta N° 112-2014-DG-HNCH, la cual se puso en conocimiento de Grupo Elite del Norte S.R.L. el día 19 de mayo de 2014, tal y como puede observarse de la Carta antes mencionada:



"Año de la Promoción de la Inclusión responsable y del
Compromiso Cívico"

El Agustino, 18 de mayo de 2014

CARTA N° 112 - 2014-DG-HHNC- VPA OLAVINCH

Señores:
GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L.
Calle Luis Espajo N° 741
La Victoria
Lima.
Presente -

Atendidos - **WILFRIDO TORRES**
Gerente General.

Asunto: **Resolución de Contrato**

Referencia: a) Acta de Constatación de Asistencia y Permanencia del Personal del Servicio de Vigilancia en el Hospital Nacional Hipólito Unzueta.

Mediante la presente me dirijo a usted a fin de comunicarle que mediante el documento de la referencia y de las constataciones diarias efectuadas se ha advertido que su representada se encuentra incurso en incumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas del Contrato N° 017-2014-HHNU, el cual suscribió en la Cuenta Segura que "El contratista deberá tomar las medidas preventivas para evitar que ocurran paralizaciones laborales de su personal que puedan afectar el servicio que presta en las instalaciones del HOSPITAL, motivo por el cual EL CONTRATISTA debe ser puntual en el pago de su personal a fin de evitar huelgas y/o paralizaciones".

Asimismo, señala que "EL CONTRATISTA deberá contar con la infraestructura y mecanismo indispensable que le permita en caso de ocurrir paralizaciones de su personal, continuar brindando con eficiencia el servicio sin menoscabo de la asistencia y seguridad del HOSPITAL".

En tal sentido se pactó que " En caso de no cumplir con este requisito no se habrá suscitado un caso laboral laboral o penal por parte del personal de Vigilancia del HOSPITAL para resolver automáticamente el contrato sin lugar a reclamos alguno por parte del CONTRATISTA".

Al respecto, mediante Acta de Constatación de Asistencia y Permanencia del Personal del Servicio de Vigilancia de fecha 18 de mayo de 2014, se ha verificado entre las 07:00 y las 08:30 horas la ausencia de la totalidad del personal de vigilancia en las 55 puestos de vigilancia que se encuentran comprendidos en el contrato suscrito con ustedes representada, lo que evidencia la paralización del servicio por culpa imputable a su parte.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como con lo reglado en el inciso 1° del artículo 100° de su Reglamento, y habiéndose determinado que vuestra representada se encuentra incurso en incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato N° 17-2014-HHNU, se le remite la presente misiva vía ordinario a fin de informarle que nuestra entidad ha decidido resolver el contrato suscrito con su representada y proceder a la ejecución de las garantías otorgadas así como a la comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado para la sanción que correspondiera.

Sin otra particular gusto de usted.

Antes de firmar:

GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L.
RECEPCION
Fecha: 18/05/2014 Hora: 11:24
Por: [Firma]

MINISTERIO DE SALUD
Av. Hipólito Unzueta 100
Dpto. de Asesoría Jurídica
Calle Hipólito Unzueta 100
Calle P. N° 1410

Av. Francisco Bolognesi N° 3102
Lima Independencia - San Martín de Porres, Lima 31, Perú
Tel: (511) 482-0442 Ext: 242 - 283
Fax: 482-2028

Ahora, de los hechos descritos en los párrafos precedentes, surge una interrogante relevante, ¿es jurídicamente válido que una misma parte declare la nulidad de un contrato, pese a que, previamente, lo resolvió?

Para dar respuesta a ello, debemos tener presente que la resolución de contrato es aquella figura jurídica que tiene como finalidad dejar extinta una relación contractual, debido a circunstancias acaecidas durante la ejecución del contrato; mientras que la nulidad es aquella figura jurídica que tiene como finalidad dejar extinta una relación contractual por circunstancias originarias que contravienen el ordenamiento jurídico.

En esa línea, el autor Aníbal Torres² advierte lo siguiente:

"La resolución, al igual que la nulidad y anulabilidad, extingue el contrato. Pero la nulidad y anulabilidad son modos de ineficacia originaria, estructural,

² Disponible en: <http://www.ettorresvasquez.com.pe/pdf/RESCISION-Y-RESOLUCION.pdf>

depende de la invalidez del contrato, mientras que la resolución es una ineficacia subsiguiente, funcional, proviene de un hecho posterior a la celebración del contrato, o sea una vez celebrado el contrato produce todos sus efectos, pero si durante el desarrollo de su ejecución aparece una causal de resolución, el contrato válido se disuelve."

Como podemos observar, si bien ambas tienen como sustento hechos acaecidos en momentos distintos (originarios o durante la relación contractual), ambas figuras (resolución y nulidad) buscan dejar extinta la relación contractual originada por el contrato celebrado entre las partes.

De la misma manera, siendo la finalidad de estas figuras la extinción de la relación contractual, la utilización de ambas en momentos distintos (una después de la otra), tendría como consecuencia que una misma parte proceda a extinguir una relación contractual que considera extinta; en otras palabras, una misma parte utilizaría la nulidad para declarar la extinción de una relación contractual, la misma que, con anterioridad, había declarado su extinción a través de la resolución - extinción de un contrato previamente considerado extinto-.

Así pues, al activar una de las partes la figura de "resolución de contrato" lo que tendría como consecuencia es la extinción de la relación contractual - su validez será analizada en la vía jurisdiccional u arbitral -, siendo jurídicamente imposible que la misma parte busque extinguir nuevamente una relación contractual que desde su óptica ha considerado extinta producto de la resolución de contrato.

En esa línea, en el presente caso, al haberse declarado la nulidad en momento posterior a la resolución de contrato y, además, advirtiéndose que ambas figuras han sido utilizadas por una misma parte (el HOSPITAL), la nulidad de contrato no surtiría efectos legales entre las partes, teniendo en cuenta el análisis desarrollado en párrafos precedentes.

En tal sentido, para este Árbitro Único, en el presente caso, la nulidad de contrato efectuada por el Hospital Nacional Hipólito Unánue, mediante Resolución Directoral N° 468-2014-HNHU-DG y notificada mediante Carta N° 119-DG-HNHU 010 ULOG/HNHU, es ineficaz para las partes, pues esta ha sido declarada con fecha posterior a la resolución de contrato por el mismo Hospital Nacional Hipólito Unánue.

Ahora, en el presente caso, la nulidad del contrato ha sido emitido mediante un acto administrativo, lo cual conlleva a preguntarnos, ¿se puede aplicar la convalidación del acto administrativo?

Sobre ello, debemos observar que la convalidación es frente a un acto administrativo que debió emitirse, pero que cuenta con un vicio que no es esencial para su validez; tal como podemos advertir, la idea de la convalidación es proteger los efectos de un acto administrativo que como consecuencia de un procedimiento administrativo se emitió, en otras palabras, un acto administrativo que sí debía emitirse.

En el caso de Contrataciones del Estado, se convalidará el acto administrativo siempre que este haya sido emitido durante la relación contractual, pues una vez extinta la relación contractual, la Entidad no puede emitir actos administrativos que afecten a un contrato extinto, debido a la aplicación del principio de legalidad; más aún si es la misma Entidad quien, mediante la resolución de contrato, procedió con concluir la relación contractual.

Estando a ello, corresponde dar respuesta al cuestionamiento formulado en los primeros párrafos, ¿es aplicable la figura de la caducidad a la presente controversia?

Al respecto, debemos observar que en nuestro ordenamiento jurídico se ha implementado la figura de "abuso del derecho", conforme está determinado en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil:

"La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso" (El resaltado es nuestro)

De la misma manera, el *abuso del derecho* se encuentra íntimamente vinculado con el derecho subjetivo que se genera al momento de accionar un derecho; en esa línea, el autor Enrique Cuenta³ señala que:

"El abuso del Derecho se presenta en el momento dinámico, es decir cuando se ejercita la facultad que nos confiere la ley. Por eso resulta más propio

³ Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6225/6262>

decir "ejercicio abusivo del derecho" que abuso del derecho, pero la doctrina y la jurisprudencia han optado por esta última expresión, criterio que respetamos."

De igual forma, este Árbitro Único considera que si bien la finalidad de la caducidad es que un derecho no pueda ser materia de cuestionamiento, y con ello generarse una circunstancia a favor en la esfera jurídica, ello no significa que ese derecho incuestionable sea producto de un hecho contrario a la normativa jurídica, pues de ser así, se estaría afectando al orden público y las buenas costumbres.

Lo anterior se debe a que, conforme al autor Umberto Breccia⁴, el reconocimiento del derecho por parte de una norma, no puede ser contraria a la propia norma o los principios generales del ordenamiento:

*"Viendo bien las cosas, no se puede aceptar que el principio del uti iure, rectamente entendido, justifique la tesis según la cual un comportamiento dado, en cuanto formalmente correspondiente al contenido de un derecho, no podría resultar abusivo y, por lo mismo, ilegítimo. En efecto, el hecho de que la norma reconozca un derecho, al que le fija los límites formales, no quiere decir que el acto de ejercicio suyo no se pueda colocar, en concreto, en contraste con los fines sustanciales que la propia norma preestablece o con otra norma distinta o con los principios generales del ordenamiento. De suerte que habría de reconocerse **la presencia de un verdadero abuso cuando quiera que una actividad -no obstante presentarse aparente y exteriormente como conforme al contenido formal del derecho- no esté acompañada de la congruencia sustancial del acto con los fines del derecho mismo,** y sea por ello el resultado de un traspaso de los límites (incluso) internos o por el contrario una cierta clase de límites externos, todo sin perjuicio de la ilicitud del acto en todos los casos."* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Es así que, en el presente caso, el reconocimiento de la caducidad produciría que la nulidad de contrato ineficaz produzca efectos entre las partes, lo cual significaría que con el ejercicio de la figura de la caducidad se generaría un derecho contrario al orden público y las buenas costumbres, debido a que este derecho (nulidad de contrato) es ineficaz.

⁴ Umberto Breccia y otros, Derecho civil, normas, sujetos y relación jurídica, Trad. Fernando Hinestrosa, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, tomo I, Vol. I, 1992, pág. 481.

En tal sentido, este Árbitro Único, en base a la figura del abuso del derecho, y los principios de orden público y buenas costumbres, no puede amparar las consecuencias de la caducidad en el presente caso, pues de hacerlo, estaría generando los efectos de un derecho (nulidad de contrato posterior a la resolución de contrato, ambas realizadas por una misma parte) que no existe para el ordenamiento jurídico.

Ahora, conforme se indicara en párrafos precedentes, al haber sido emitida y notificada la nulidad de contrato con posterioridad a la resolución de contrato y en tanto que ambas figuras de extinción contractual han sido emitidas por una misma parte - Hospital Nacional Hipólito Unánue -, tanto la Resolución que la contiene (Resolución Directoral N° 468-2014-HNHU-DG) y la Carta con la que se notificó (Carta N° 119-DG-HNHU 010 ULOG/HNHU) serían ineficaces para las partes; no correspondiendo sanción alguna que tenga como fundamento la nulidad de contrato.

2.2 SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

En caso se declare fundado el Quinto Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único oficie al Tribunal de la Cuarta Sala del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a efectos que declare no ha lugar la aplicación de sanción por la presunta infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del Artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado - Falsificación de documentos y/o presentación de documentos de documentación inexacta.

POSICIÓN DE GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L.

Conforme a lo señalado por GRUPO ELITE, los fundamentos del presente punto controvertido son aquellos esgrimidos en el quinto punto controvertido.

POSICIÓN DEL HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNÁNUE DEL MINISTERIO DE SALUD

La ENTIDAD manifiesta que este Colegiado Unipersonal no tiene competencia para pronunciarse respecto al presente punto controvertido, por lo que debe declararse improcedente.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

En relación al presente punto controvertido, más allá de si nos encontramos ante una pretensión accesoria, este Árbitro Único advierte que no se encuentran dentro de sus facultades poner en conocimiento del Tribunal del Organismo Supervisor en Contrataciones del Estado (OSCE) las decisiones que se arriben en el presente Laudo Arbitral; puesto que, el mencionado Tribunal del OSCE no se encuentra dentro de la estructura arbitral, no siendo posible que el Árbitro Único le ordene la determinación de la imposición o no de sanción alguna, correspondiendo al Tribunal del OSCE merituar lo resuelto en el presente Laudo Arbitral.

Además, debemos recalcar que la normativa en Contrataciones del Estado no determina lo requerido en el presente punto controvertido, correspondiéndole a las partes poner en conocimiento del Tribunal del OSCE el contenido del presente Laudo Arbitral, en caso así lo consideren conveniente.

En ese sentido, este Árbitro Único declara Improcedente el presente punto controvertido y, en tal sentido, no corresponde a este Árbitro Único officiar al Tribunal de la Cuarta Sala del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, la decisión arribada en el presente Laudo Arbitral.

2.3 SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad total y/o ineficacia y/o insubsistente y/o invalidez y/o anulabilidad del siguiente acto administrativo: (i) Resolución Directoral N° 519-2014-HNHU-DG de fecha 24 de junio de 2014.

POSICIÓN DE GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L.

GRUPO ELITE manifiesta que la exoneración del proceso de selección constituye el procedimiento por el cual el Estado elige directamente al contratista sin concurrencia, puja y oposición de oferentes, siendo una excepción al procedimiento licitatorio fundado en cuestiones de imposibilidad legal, de naturaleza o hecho, por atendible razón de Estado y seguridad pública.

De la misma manera, indica GRUPO ELITE que conforme a los hechos que acontecieron en la relación contractual, de las constataciones policiales, se desprende que el día 19 de mayo de 2014, se realizó una supuesta paralización del

personal, motivo por el cual funcionarios del HOSPITAL, levantaron el Acta de Constatación de Asistencia y Permanencia del Personal del Servicio de Vigilancia a las 7:00 a.m. donde se dejó constancia que los 59 vigilantes del turno diurno no estaban en sus puestos.

Respecto a ello, refiere GRUPO ELITE que de las investigaciones realizadas y de las inspecciones que realizó el Ministerio de Trabajo, obran las declaraciones de los agentes de vigilancia de la demandante, donde manifiestan que el día 19 de mayo sí se encontraban en sus puestos desde las 7:00 a.m. hasta las 19:00 p.m.; por lo que, se colige que dicho acto administrativo es falso.

Asimismo, GRUPO ELITE señala que obran declaraciones de agentes de seguridad y vigilancia donde expresan la manipulación a los que habrían sido sometidos por parte del señor José Luis Machuca Isla, quien les habría indicado que debían prestar su servicio de agente de seguridad usando vestimenta civil en las instalaciones del HOSPITAL.

Finalmente, advierte GRUPO ELITE que en la Resolución Directoral N° 519-2014-HNHU-DG no existe fundamento amparable, toda vez que no existió, y se encuentra acreditado en autos, un desabastecimiento inminente, así como tampoco habría vulneración al principio de veracidad; existiendo en los hechos una exoneración indebida.

POSICIÓN DEL HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNÁNUE DEL MINISTERIO DE SALUD

En relación al presente punto controvertido, la ENTIDAD manifiesta que debe declararse Infundado, debido a que la resolución de contrato se sustenta en el desabastecimiento inminente, tomando en cuenta que el requerimiento de contratación del Servicio de vigilancia y seguridad constituía una necesidad actual y sobrevenida por acreditarse la ausencia de este servicio en el Hospital.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

En primer lugar, de la lectura de la Resolución N° 519-2014-HNHU-DG de fecha 24 de junio de 2014, se observa que ante la resolución del contrato N° 017-2014-HNHU, el titular del HOSPITAL determinó que la prestación que debía ejecutarse en dicho contrato (Servicio de Seguridad y Vigilancia del Hospital Nacional Hipólito

Unánue) se encontraba en el supuesto de exoneración establecido en el literal c) del artículo 20° de la Ley de Contrataciones del Estado:

"Artículo 1.- Autorizar la exoneración del proceso de selección de Concurso Público para la contratación de Servicio de seguridad y vigilancia del Hospital Nacional Hipólito Unánue, por la causal de desabastecimiento inminente, prevista en el literal c) del artículo 20° del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, hasta por el valor referencial de S/. 2'040,723.12 (Dos Millones Cuarenta Mil Setecientos Veintitrés con 12/100 Nuevos Soles) por el plazo de 6 meses, el cual será contemplado en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios"

Así pues, nos encontramos ante un acto netamente administrativo, que no ha sido emitido producto de la relación contractual entre GRUPO ELITE y el HOSPITAL; por lo que, este Árbitro Único no es competente para pronunciarse sobre actuaciones que no hayan sido emitidas producto de un contrato bajo la normativa en Contrataciones del Estado; sin perjuicio de ello, se deja a salvo el derecho de las partes a acudir a la vía correspondiente, en caso así lo consideren conveniente.

Por lo tanto, este Árbitro Único declara que no es competente para pronunciarse respecto a la tercera pretensión principal de la demanda de fecha 6 de noviembre de 2014, debido a los argumentos vertidos en el presente punto controvertido; dejándose a salvo el derecho de las partes de acudir a la vía correspondiente.

2.4 OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO

En caso se declare fundado el Séptimo Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único oficie a la Oficina de Control Interno del Hospital Nacional Hipólito Unanue, a efectos de que se inicie un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado, por la indebida exoneración que realizó el Titular de la Entidad demandada, donde se evidencia fraccionamiento.

POSICIÓN DE GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L.

En relación al presente punto controvertido, GRUPO ELITE manifiesta que lo que denuncia es la irregularidad y la indebida exoneración que habría realizado el

director del Hospital Nacional Hipólito Unánue, contratando a 112 trabajadores para realicen la prestación del servicio de seguridad y vigilancia, destacándose que dichas irregularidades en la exoneración fueron advertidas por la Dirección de Supervisión del OSCE, quien mediante Oficio N° D-925-2014/DSU-PAA de fecha 18 de julio de 2014, resuelve que se disponga una sanción conforme al artículo 46 de la Ley de Contrataciones contra los funcionarios del HOSPITAL que resultaran responsables.

POSICIÓN DEL HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNÁNUE DEL MINISTERIO DE SALUD

La ENTIDAD manifiesta que este Colegiado Unipersonal no tiene competencia para pronunciarse respecto al presente punto controvertido, por lo que debe declararse improcedente.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

En relación al presente punto controvertido, más allá de si nos encontramos ante una pretensión accesoria, este Árbitro Único advierte que no se encuentran dentro de sus facultades poner en conocimiento de la Oficina de Control Interno (OCI) del Hospital Nacional Hipólito Unánue las decisiones que se arriben en el presente Laudo Arbitral, puesto que, la normativa en Contrataciones del Estado no determina dicha facultad.

Además, la mencionada Oficina de Control Interno no se encuentra dentro de la estructura arbitral, no siendo posible que el Árbitro Único le ordene la iniciación o no de un procedimiento sancionador, correspondiendo al OCI merituar lo resuelto en el presente Laudo Arbitral, en caso así lo considere.

En ese sentido, el Árbitro Único declara Improcedente el presente punto controvertido y, en tal sentido, no corresponde a este Árbitro Único officiar a la Oficina de Control Interno del Hospital Nacional Hipólito Unánue las decisiones que se arriben en el presente Laudo Arbitral, a efectos de que inicie un proceso administrativo sancionador; dejándose a salvo el derecho de las partes de acudir a la vía correspondiente, en caso así lo consideren conveniente.

2.5 PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad total y/o ineficacia y/o insubsistente y/o invalidez y/o anulabilidad de los siguientes actos administrativos: (i) Carta N° 112-2014-DG-HNCH 085 OL/HNCH de fecha 19 de mayo de 2014; y, (ii) Acta de Constatación de Asistencia y Permanencia del Personal del Servicio de Vigilancia en el Hospital Nacional Hipólito Unanue.

POSICIÓN DE GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L.

En relación al presente punto controvertido, GRUPO ELITE señala que se encontraba en la obligación de custodiar las instalaciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, destacando para ello Agentes de seguridad y vigilancia (AVP) en los distintos anexos y puestos del HOSPITAL; por lo que, tenía que contar con personal que cubra los puestos en el día (desde las 07:00 horas hasta las 19:00 horas), relevado con personal nocturno (desde las 19:00 horas hasta las 07:00 horas).

De la misma manera, manifiesta GRUPO ELITE que el HOSPITAL contaba con cincuenta y cinco (55) puestos, para los cuales se destacaba cincuenta y nueve (59) agentes de seguridad y vigilancia tanto para el turno diurno y nocturno, conforme a lo establecido en el anexo "Distribución de puestos de vigilancia", que forma parte integrante del contrato.

Asimismo, GRUPO ELITE menciona que a las 07:00 horas del día 19 de mayo de 2014, los funcionarios y servidores públicos del HOSPITAL habrían constatado la inasistencia del personal destacado para el turno diurno, además, en el Acta de constatación de asistencia y permanencia, los funcionarios públicos se habrían constituido en los cincuenta y cinco (55) puestos, con la presencia de dos (2) efectivos policiales de la Comisaría de El Agustino, conjuntamente con el supervisor de seguridad, dejándose constancia en la referida Acta de la "*ausencia de la totalidad del personal de vigilancia*", la misma que supuestamente habría sido por falta de pago al personal de vigilancia.

De esta manera, refiere GRUPO ELITE que el Director del HOSPITAL tomó en cuenta lo señalado en el Acta de fecha 19 de mayo de 2014 para proceder a resolver el contrato mediante Carta Notarial N° 112-2014.

De igual forma, GRUPO ELITE indica que en el Acta de fecha 19 de mayo de 2014 se deja constancia que se realizó la constatación de cincuenta y cinco (55) puestos del HOSPITAL en presencia de dos (2) efectivos policiales, quienes no habrían suscrito el acta ni se identificaron en el acto de constatación; igualmente, precisa GRUPO ELITE que es materialmente imposible que los funcionarios hayan realizado la constatación de los cincuenta y cinco (55) puestos en una hora y media.

Además, menciona GRUPO ELITE que el Acta de fecha 19 de mayo de 2014 contendría información falsa, puesto que existen declaraciones juradas del personal de vigilancia donde dejan constancia de su presencia en el día y hora en que se realizó el Acta, lo cual se corrobora, también, con las inspecciones laborales diligenciadas por los inspectores del Ministerio de Trabajo.

Por otro lado, advierte GRUPO ELITE que la resolución de contrato efectuada por el HOSPITAL, mediante Carta Notarial N° 112-2014-DG-HNCH-085-OL/HNHC, recaería en vicios que contravendrían la validez de un acto administrativo.

Igualmente, GRUPO ELITE menciona que el Director del HOSPITAL abusando de su autoridad señaló que formaría parte de las obligaciones de la demandante lo siguiente:

- *"El contratista deberá contar con la infraestructura y mecanismo indispensable que le permitirá en caso de ocurrir paralizaciones de su personal, continuar brindando con eficacia el servicio sin menoscabo de la protección y seguridad del HOSPITAL"*
- *"Se pactó que en caso de no cumplir con este requisito y/o se haya suscitado un paro laboral parcial o tal por parte del personal de vigilancia, el HOSPITAL podrá resolver automáticamente el contrato sin lugar a reclamo alguno por parte del CONTRATISTA"*

Asimismo, precisa GRUPO ELITE que la demandada habría sustentado la resolución del contrato en base al Acta de fecha 19 de mayo de 2014, lo cual habría acreditado una supuesta paralización del servicio por causa imputable a la demandante; sin embargo, GRUPO ELITE refiere que su personal de seguridad y vigilancia conjuntamente con los supervisores no habrían realizado ningún tipo de paralización, por el contrario, habría sido el titular del Hospital quien contrató

directamente al propio personal de GRUPO ELITE para que realice las labores de seguridad y vigilancia en las instalaciones del HOSPITAL.

Finalmente, GRUPO ELITE señala que el HOSPITAL no habría realizado formulación de observación, ni mucho menos realizó un acta de recepción y conformidad del servicio, ni hubo un requerimiento previo de subsanación, produciéndose así, una vulneración al procedimiento para la resolución de contrato conforme a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

POSICIÓN DEL HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNÁNUE DEL MINISTERIO DE SALUD

La ENTIDAD manifiesta que conforme a lo pactado en el Contrato N° 17-2014-HNHU, se estableció en la cláusula segunda que el contratista deberá tomar las medidas preventivas para evitar que concurran paralizaciones laborales de su personal que puedan afectar al servicio que presta en las instalaciones del Hospital, por lo que deberá contar con la infraestructura y mecanismo indispensable para continuar brindando el servicio con eficiencia en caso de ocurrir paralizaciones, y que en caso de no cumplir con este requisito la ENTIDAD podrá resolver automáticamente el contrato.

De la misma manera, refiere la ENTIDAD que por la naturaleza de la prestación del servicio, este debe ser continuo y permanente, dado el peligro y seguridad del patrimonio de la entidad y la integridad física y seguridad de los funcionarios del Hospital.

Finalmente, la ENTIDAD indica que el incumplimiento del CONTRATISTA se encontraría bajo el supuesto de "situación de incumplimiento no revertida", la misma que se configura con la ausencia de todo el personal de vigilancia en los puestos señalados en el contrato; ausencia que se dejó constancia en el Acta de Constatación de Asistencia y Permanencia del Personal del Servicio de Vigilancia de fecha 19 de mayo de 2014, además de lo acreditado en la Constancia Policial de fecha 19 de mayo de 2014 y en el Informe de Abandono de Trabajo de fecha 22 de mayo de 2014.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

En atención al presente punto controvertido, podemos observar que la Resolución de Contrato efectuada por el Hospital Nacional Hipólito Unánue es producto a un supuesto incumplimiento de obligaciones por parte de Grupo Elite del Norte S.R.L.; incumplimiento que ha sido específicamente indicado en la Carta N° 112-2014-DG-HNCH085OL/HNCH⁵:

"Mediante la presente me dirijo a usted a fin de comunicarle que mediante el documento de la referencia y de las constataciones policiales efectuadas se ha advertido que su representada se encuentra incurso en incumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas del Contrato N° 017-2014-HNHU, el cual establece en la Cláusula Segunda que "El contratista deberá tomar las medidas preventivas para evitar que ocurran las paralizaciones laborales de su personal que puedan afectar al servicio que presta en las instalaciones del HOSPITAL motivo por el cual EL CONTRATISTA debe ser puntual en el pago de su personal a fin de evitar huelgas y/o paralizaciones" Asimismo, señala que "EL CONTRATISTA deberá contar con la infraestructura y mecanismo indispensable que le permitirá en caso de ocurrir paralizaciones de su personal, continuar brindando con eficiencia el servicio sin menoscabo de la protección y seguridad del HOSPITAL.

En tal sentido, se pactó que "En caso de no cumplir con este requisito y/o se haya suscitado un paro laboral parcial o total por parte del personal de vigilancia, EL HOSPITAL podrá resolver automáticamente el contrato sin lugar a reclamo alguno por parte del CONTRATISTA.

Al respecto, mediante Acta de Constatación de Asistencia y Permanencia del Personal del Servicio de Vigilancia de fecha 19 de mayo de 2014, se ha verificado entre las 7:00 y las 9:30 horas la ausencia de la totalidad del personal de vigilancia en los 55 puestos de vigilancia que se encuentran comprendidos en el contrato suscrito con vuestra representada, lo que evidencia la paralización del servicio por causa imputable a su parte.

Por lo que de conformidad, con lo establecido en el inciso c) del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como con lo regulado en el inciso 1° del artículo 168° de su Reglamento, y habiéndose determinado que vuestra representada se encuentra incurso en el incumplimiento de las

⁵ Medio Probatorio signado con el numeral 6 del acápite "V. Medios Probatorios" del escrito de demanda de fecha 6 de noviembre de 2014.

obligaciones contractuales derivadas del Contrato N° 17-2014-HNHU, se le remite la presente misiva vía notarial a fin de informarle que nuestra entidad ha decidido resolver el contrato suscrito con su representada y proceder a la ejecución de las garantías otorgadas así como a la comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado para la sanción que corresponda”

De lo anterior, se concluye que el incumplimiento de Grupo Elite del Norte S.R.L. correspondería a que el día 19 de mayo de 2014, se habría producido la ausencia de la totalidad del personal de vigilancia del turno mañana, en los cincuenta y cinco (55) puestos del Hospital Nacional Hipólito Unánue, lo cual habría generado la paralización de los servicios; hecho que se acreditaría con el Acta de Constatación de Asistencia y Permanencia del Personal del Servicio de Vigilancia de fecha 19 de mayo de 2014 (en adelante, Acta de Constatación de Asistencia).

Estando a la posición de ambas partes esgrimida durante las actuaciones arbitrales, este Árbitro Único advierte que la controversia a dilucidar en el presente punto controvertido se resume en la siguiente interrogante: ¿se ha producido o no la ausencia del personal de vigilancia del turno mañana, el día 19 de mayo de 2014?; dicha interrogante, permitirá, por un lado, conocer si lo señalado en el Acta de Constatación de Asistencia se produjo o no, y en consecuencia, conocer si efectivamente se produjo o no el incumplimiento de Grupo Elite del Norte S.R.L.

• **¿Se efectuó la constatación en los cincuenta y cinco (55) puestos de vigilancia ubicados en el Hospital Nacional Hipólito Unánue?**

Ahora, una primera circunstancia relevante para dar respuesta a la interrogante se encuentra en la misma Acta de Constatación de Asistencia⁶, pues en ella se indica claramente que la constatación se realizó con la presencia de dos (2) efectivos policiales de la Comisaría PNP de El Agustino, siendo que la denuncia se efectuaría ante el efectivo policial de turno, quien derivaría la misma ante la comisaría correspondiente:

"Seguidamente, los suscritos se constituyeron en cada uno de los 55 puestos y con la presencia de dos efectivos de la Comisaría PNP de El Agustino y del señor José Luis Machuca, supervisor de la empresa contratista, verificándose la ausencia de la totalidad del personal de vigilancia, manifestando al

⁶ Medio Probatorio signado con el numeral 7 del acápite "V. Medios Probatorios" del escrito de demanda de fecha 6 de noviembre de 2014.

respecto el señor Supervisor de vigilancia que el motivo es la falta de pago de haberes al personal de vigilancia por parte de la empresa contratista.

A continuación se procedió a formular la denuncia ante el efectivo policial de turno destacado en el Hospital, quien está procediendo a derivar la denuncia respectiva a la mencionada Comisaría PNP". (El subrayado es nuestro).

De la misma manera, en la Constatación Policial de fecha 19 de mayo de 2014⁷, el SO. SUP PNP Víctor Manuel Manrique Sánchez dio cuenta de la constatación realizada en el Hospital Nacional Hipólito Unánue, indicando que:

"1. El día de la fecha a horas 8:30, el suscrito fue comisionado por el Comandante de guardia de la Comisaría de El Agustino, para realizar una constatación policial en el Hospital Nacional Hipólito Unánue, sobre la no presencia del personal de vigilancia en las instalaciones del referido Hospital. Presente en el lugar, se encontraban presente el Dr. Álvarez Baca David (...) Sr. Bonifacio Rojas Marco (...) Sr. Ochoa Nolasco Adelmo (...), los mismos que refieren que 59 vigilantes, pertenecientes a la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. no han cubierto los 55 puestos asignados en el turno de 7:00 a 19:00 horas del presente día y que dichos puestos son cubiertos por personal del Hospital. Asimismo, se entrevistó al Sr. Machuca Isla José Luis (...) quien manifestó que la no concurrencia del personal de seguridad es por el no cumplimiento por parte de la empresa del pago de beneficios sociales y sueldos correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo." (El resaltado es nuestro).

De la lectura de la Constatación Policial se advierte una incongruencia con lo señalado en el Acta de Constatación de Asistencia, pues en esta última se indica expresamente que la constatación de los puestos de vigilancia se realizó en presencia de dos (2) efectivos policiales de la Comisaría de El Agustino; mientras que el SO. SUP PNP Víctor Manuel Manrique Sánchez, quien asiste a la constatación en representación de la Comisaría de El Agustino, advierte que han sido los representantes del Hospital Nacional Hipólito Unánue, quienes le manifestaron de la inasistencia del personal de vigilancia.

⁷ Medio Probatorio signado con el numeral 9 del acápite "V. Medios Probatorios" del escrito de demanda de fecha 6 de noviembre de 2014.

La incongruencia advertida en el párrafo precedente se encuentra acreditada, además, con la manifestación policial del SO. SUP PNP Víctor Manuel Manrique Sánchez de fecha 14 de enero de 2015⁸:

"5. PREGUNTADO, DIGA: Señale si usted a las 07:00 horas del 19MAY2014, participó en un acta de constatación de asistencia y permanencia del personal del servicio de vigilancia en el Hospital Nacional Hipólito Unánue convocada por el médico David Álvarez Baca. Director Ejecutivo de la Oficina de Administración del Hospital Hipólito Unánue y otros funcionarios de dicho Hospital, documento que se le muestra a su vista y que obra en copia simple a folios 61, de ser así, precise a mérito de que documento o a solicitud de que persona participó de dicha constatación y con quiénes?

Dijo: Que, no participé en dicha acta.

(...) 8. PREGUNTADO DIGA: Si usted en su constatación policial, efectuada el 19/05/14 a horas 8:30, constató la ausencia de personal de vigilantes en el Hospital Nacional Hipólito Unánue, precise si los diversos puestos, se encontraban sin vigilancia?

Dijo: Que, al realizar la verificación de la puerta de ingreso de emergencia y pabellones, se entrevistó al señor MACHUCA, jefe de seguridad de la empresa ELITNOR, quien señaló que la no concurrencia de su personal de vigilantes era por la falta de pago.

(...) 11. PREGUNTADO, DIGA: Para que precise si usted constató los hechos referidos por el Director del Hospital Hipólito Unánue o simplemente redactó lo referido por dicha persona?

Dijo: Que, solo lo referido por el director administrativo y el jefe de seguridad del hospital"

De la misma manera, la circunstancia anterior también ha sido precisada en las conclusiones del Atestado N° 625-2015-DIREICAJ-DIRAPJUS/DIVPIDDMP-01 de fecha 6 de abril de 2015⁹:

⁸ Medio Probatorio signado con el numeral 16 del acápite "IV. Medios Probatorios" del escrito de fecha 11 de febrero de 2015.

"(...) D. Con relación a los efectivos policiales denunciado Víctor Manuel Manrique Sanchez (...) aunado a que el primero de los nombrados realizó constatación el mismo día 19MAY2014, pero a horas 8:30, limitándose a consignar en su Parte Policial lo referido por el Director Administrativo y del Jefe de Seguridad del HNHU, es decir, no se constituyó a cada uno de los cincuenta y cinco (55) puestos de Seguridad y Vigilancia (...)"

En ese sentido, para este Árbitro Único existe una incongruencia en el Acta de Constatación de Asistencia, puesto que esta, conforme a lo manifestado por el SO. SUP PNP Víctor Manuel Manrique Sánchez, no habría sido realizada en presencia de dicho efectivo policial; lo que genera incertidumbre de que se haya realizado la constatación en los cincuenta y cinco (55) puestos de vigilancia.

Además, la conclusión anterior también puede corroborarse, con lo manifestado por el señor Carlos Eduardo Castillo Pecho quien, contratado para ejercer el servicio de vigilancia en Hospital Nacional Hipólito Unánue, conforme se observa en el Contrato celebrado con Grupo Elite del Norte¹⁰, en su Declaración Jurada de fecha 14 de octubre de 2014, advierte lo siguiente:

"(...) 2. En el mes de mayo de 2014, el suscrito se encontraba en la unidad Hospital Nacional Hipólito Unánue, por haber sido destacado en esa institución por la empresa para cual trabajaba. En dicha institución trabajaba como Supervisor de Seguridad Adjunto, siendo mis jefes inmediatos los señores: Roberto Sánchez Bustamante, quien era supervisor General de Seguridad y el José Luis Machuca Isla, quien era coordinador de Seguridad.

(...) 6. Posteriormente, siendo aproximadamente las 7:30 a.m., el Director del Hospital junto con el Director Administrativo, Dr. Alvarez Baca, el Jefe de Mantenimiento, Sr. Ochoa, Coordinador de Seguridad, Sr. José Luis Machuca Isla y el Brigadier de la Policía Nacional del Perú, Tec. PNP Manrique, hacen una constatación de únicamente cinco puestos de vigilancia, que son los siguientes: farmacia, puerta principal, SIS, emergencia y sótano, consecuentemente, faltó constatar cincuenta y un puestos de vigilancia los

⁹ Medio Probatorio signado con el numeral 3 del "Otrosí Decimos" del escrito de demanda de fecha 5 de junio de 2015.

¹⁰ Medio Probatorio signado con el numeral 23 del acápite "V. Medios Probatorios" del escrito de demanda de fecha 6 de noviembre de 2014.

mismos que se encontraban cubiertos con el personal de seguridad de la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L., como por ejemplo los pabellones de pacientes hospitalizados, UTI, almacén, entre otros.” (El resaltado es nuestro).

De igual forma, en su manifestación policial de fecha 12 de enero de 2015¹¹, el señor Carlos Eduardo Castillo Pecho deja constancia de lo siguiente:

“(…) 10. PREGUNTADO, DIGA: Para que señale si usted tiene conocimiento de la constatación de fecha 19/05/14, efectuada por personal policial, en las instalaciones del Hospital Nacional Hipólito Unánue, en la cual presuntamente constataron la inasistencia de 59 agentes de seguridad de la empresa ELITNOR SRL?

Dijo: Que, el día 19MAY14 a las 7:00 horas, los señores: David Alvarez Baca, Marcos Bonifacio Rojas, Oscar Angulo Chavez, Adelmo Ochoa Nolazco, todos funcionarios del Hospital Hipólito Unánue, en compañía del Sr. José Luis Machuca Isla, fueron a verificar los siguientes puestos de servicio de vigilancia: Puerta 1 o puerta principal cuyo puesto estaba cubierto por los supervisores Alfredo Argomedeo Briones y Juan Carlos Bravo Rivas, puerta 2, estaba cubierto por el supervisor Chiong Flor Luis y acompañado del Jefe de grupo de apellido Ramírez quien tenía el cargo de brindad seguridad en la dirección; después se dirigieron al área de farmacia, área SIS y Sótano, donde el personal entrante se encontraba en plena formación esperando la llegada de los Directivos de ELITNOR, y asimismo el personal del turno nocturno replegados para citada reunión con los Directivos de la empresa ELITNOR SRL, asimismo debo manifestar que los funcionarios en mención no verificaron los puestos ubicados en los pabellones B1, B1A, B2, C1, C2, D1, D2, E1, E2, F2, UTIS, Almacén, Cuna Jardín, entre otros, pues todos esos puestos fueron cubierto y relevados oportunamente, sin ninguna restricción ni observación” (El resaltado es nuestro).

Además, en la declaración testimonial realizada ante este Árbitro Único, el señor Carlos Eduardo Castillo Pecho dejó constancia de lo que había manifestado tanto en su declaración jurada, así como en su manifestación policial de fecha 12 de enero de 2015:

¹¹ Medio Probatorio signado con el numeral 18 del acápite “IV. Medios Probatorios” del escrito de fecha 11 de febrero de 2015.

"Declaración Testimonial de fecha 11 de noviembre de 2015 (Transcripción de los minutos 01:54:20 al 01:55:34)

(...) 7. Para que diga o narre los hechos ocurridos el 19 de mayo del 2014 en el HNHU?

Respuesta: Presenté mi servicio un cuarto para las 7 de la mañana. Yo soy un supervisor adjunto que trabaja de las 7 de la mañana a las 7 de la noche... diurno... formé al personal por indicaciones del señor José Luis Machuca y del señor Sanchez Bustamante y pasé lista de asistencia. Una vez que pasé lista de asistencia, envié a revelar los pabellones, UCIS y otras áreas de la institución... por lo tanto, todos estábamos... este... esperando disposiciones.

8. Para que diga que el personal del turno diurno formó como de costumbre a las 7:00 a.m. y cada uno se desplazó a sus puestos el día 19 de mayo de 2014?

Respuesta: Correcto... Se desplazó, como yo le digo, yo pasé asistencia y envié a un grupo al que por favor este revelara al turno nocturno, mientras se daban indicaciones en el... el área de formación"

En ese sentido, con los medios probatorios antes referidos, a este Árbitro Único no le genera certeza de que, por un lado, SO. SUP PNP Víctor Manuel Manrique Sánchez estuvo presente al momento en que se realizó la verificación de los puestos de vigilancia y, por otro lado, que se haya efectuado la verificación de la totalidad de los cincuenta y cinco (55) puestos de vigilancia del Hospital Nacional Hipólito Unánue.

- **¿No se encontraban los vigilantes en las instalaciones del Hospital Nacional Hipólito Unánue?**

Por otro lado, una segunda circunstancia relevante para dar respuesta a la interrogante principal se encuentra en las manifestaciones efectuadas por el personal de vigilancia del turno mañana, quienes han dejado constancia que en la fecha 19 de mayo de 2014, sí se encontraban en sus puestos de vigilancia.

Así tenemos que, el señor Ricardo Manuel Ríos Chiroque, identificado con DNI N° 40855302, quien había sido contratado para ejercer el servicio de vigilancia en Hospital Nacional Hipólito Unánue, conforme se observa en el Contrato celebrado con Grupo Elite del Norte¹², en su Declaración Jurada advierte lo siguiente:

"(...) 3. En plena formación del día 19 de mayo de 2014, a las 6:40 a.m. aproximadamente, el señor JOSÉ LUIS MACHUCA ISLA, nos da la orden de solo tener puesto el pantalón y las botas, debiendo solo trabajar con una camisa o polo que teníamos disponible, esta situación nos pareció extraña toda vez que nos encontrábamos ya uniformados para efectuar el relevo en nuestro turno correspondiente al turno día.

"(...) 5. A las 08:45 a.m. aproximadamente, el señor JOSÉ LUIS MACHUCA ISLA, se apersona y nos indica que vayamos a cubrir los puestos habituales con la ropa que teníamos puesta, sin carnet y fotocheck (...)"

De la misma manera, en su manifestación policial de fecha 9 de enero de 2015¹³, el señor Ricardo Manuel Ríos Chiroque deja constancia de lo siguiente:

"5. PREGUNTADO DIGA: Señale si el 19/05/14 se encontraba prestando servicios de seguridad para la empresa ELITNOR SRL, de ser así, indique en qué lugar, turno y quién o quiénes eran sus supervisores?"

Dijo: Que, si me encontraba laborando a favor de la empresa ELITNOR SRL y en la Puerta Principal de ingreso del Hospital Nacional Hipólito Unánue, del turno diurno, llegando a mi puesto que era en la puerta principal de ingreso al hospital, a horas 6.20 a.m., siendo mi supervisor ROBERTO SANCHEZ BUSTAMANTE, CARLOS EDUARDO CASTILLO PECHO, ALFREDO RICARDO ARGOMEDO BRIONES, y como supervisor General el Sr. José Luis Machuca Isla.

"(...) 13. PREGUNTADO, DIGA: Ud., o sus compañeros de trabajo destacados en el Hospital Nacional Hipólito Unánue, paralizaron sus labores o realizaron

¹² Medio Probatorio signado con el numeral 23 del acápite "V. Medios Probatorios" del escrito de demanda de fecha 6 de noviembre de 2014.

¹³ Medio Probatorio signado con el numeral 16 del acápite "IV. Medios Probatorios" del escrito de fecha 11 de febrero de 2015.

una huelga, el día 19MAY14 a horas 7:00 horas, reclamando a la empresa ELITNOR el pago de sus haberes o sueldos de los meses de marzo y abril del 2014?

Dijo: Que, no que no realice paro o huelga, pues yo fui a mi centro de trabajo normal para cumplir con mis obligaciones y acataba órdenes del Sr. José Luis Machuca Isla y Supervisor Roberto Sanchez Bustamante, pues la empresa ELITNOR no me debía mis remuneraciones, porque nos habían pagado puntualmente los meses de marzo y abril de 2014"

Igualmente, en la declaración testimonial realizada ante este Árbitro Único, el señor Ricardo Manuel Ríos Chiroque dejó constancia de lo que había manifestado tanto en su declaración jurada, así como en su manifestación policial de fecha 9 de enero de 2015:

"Declaración Testimonial de fecha 11 de noviembre de 2015 (Transcripción de los minutos 42:44 al 45:49)

Primer Pliego Interrogatorio

(...) 1. ¿Para que diga usted, prestó servicios de vigilancia en las instalaciones del Hospital Nacional Hipólito Unánue?

Respuesta: Sí, el día 19 de mayo... llegué a las 6:30 de la mañana a firmar mi cuaderno y me quedo a formar... ahí me pusieron... a mi... a mi puesto.

2. ¿Para que diga usted, cuál era su horario de trabajo?

Respuesta: De 7 de la mañana a 7 de la noche.

(...) 4. ¿Para que diga usted, estuvo usted y los demás agentes de vigilancia en sus puestos de vigilancia el día 19 de mayo de 2014, entre las horas 7:00 a.m. a 9:30 a.m.?

Respuesta: Estuvimos yo y todos mis compañeros en el servicio.

5. ¿Para que diga usted, algún funcionario del Hospital Nacional Hipólito Unánue y/o agente policial, se acercó a su puesto de vigilancia a constatar su presencia?

Respuesta: No ninguno, ningún efectivo policial ni acá ningún trabajador del hospital."

En esa misma línea, el señor Carlos Antonio Berrios Guzmán, identificado con DNI N° 42565347, quien había sido contratado para ejercer el servicio de vigilancia en Hospital Nacional Hipólito Unánue, conforme se observa en el Contrato celebrado con Grupo Elite del Norte¹⁴, en su Declaración Jurada¹⁵, advierte lo siguiente:

"(...) 2. Con fecha 19 de mayo de 2014, a las 05:45 am aproximadamente, me constituí al Hospital Nacional Hipólito Unánue, como de costumbre, a cumplir con mis obligaciones laborales, para lo cual me apersoné a la formación correspondiente debidamente uniformado con mis implementos, como silbato, chaleco, gorro, camisa, pantalón, botas, carnet DISCAMEC y fotocheck de la empresa ELITNOR, para la instrucciones de relevo diario no acatando lo indicado el día 16, al igual que mis compañeros.

Además, en la declaración testimonial realizada ante este Árbitro Único, el señor Carlos Antonio Berrios Guzmán dejó constancia de lo que había manifestado en su declaración jurada:

"Declaración Testimonial de fecha 11 de noviembre de 2015 (Transcripción de los minutos 02:54:50 a 02:56:00)

7. Para que diga o narre los hechos ocurridos el 19 de mayo del 2014 en el HNHU?

Respuesta: Bueno, yo... como todos los días, no... ingreso a las 6:30... marco mi... mi ingreso en el cuaderno... de registro al pasar yo me cambio y de allí paso al área de formación para esperar que me manden al puesto habitual... era mi horario de 7 de la mañana a 7 de la noche.

¹⁴ Medio Probatorio signado con el numeral 23 del acápite "V. Medios Probatorios" del escrito de demanda de fecha 6 de noviembre de 2014.

¹⁵ Medio Probatorio signado con el numeral 24 del acápite "V. Medios Probatorios" del escrito de demanda de fecha 6 de noviembre de 2014.

8. Para que diga que el personal del turno diurno formó como de costumbre las 7:00 a.m. y cada uno se desplazó a sus puestos, el día 19 de mayo de 2014

Respuesta: Sí"

Así pues, las manifestaciones antes referidas, producirían en este Árbitro Único la convicción que en el día 19 de mayo de 2015, el personal de vigilancia del turno mañana sí se encontraba en las instalaciones del Hospital Nacional Hipólito Unánue y, además, se encontraban dispuestos a efectuar su prestación de vigilancia en cada uno de los puestos que les correspondía.

Lo anterior, además, se acredita con las diversas declaraciones juradas de distintos vigilantes¹⁶, quienes habían sido contratados para ejercer el servicio de vigilancia en Hospital Nacional Hipólito Unánue, conforme se observa en los contratos celebrados con Grupo Elite del Norte¹⁷; cabe precisar que, el presente medio probatorio no ha sido materia de cuestión probatoria por parte del Hospital Nacional Hipólito Unánue:

- Fernando José Vergara Alarcón, identificado con DNI 42030723:

"(...) 2. Con fecha 19 de mayo de 2014, a las 05:45 a.m. aproximadamente, me constituí al Hospital Nacional Hipólito Unánue, como de costumbre, a cumplir con mis obligaciones laborales, para lo cual me apersoné a la formación correspondiente, debidamente uniformado con mis implementos, como silbato, chaleco, gorro, camisa, pantalón, botas carnet DISCAMEC y foto check de la empresa ELITNOR, para las instrucciones de relevo diario no acatando lo indicado el día 16, al igual que mis compañeros.

3. En plena formación del día 19 de mayo de 2014, a las 06:40 a.m. aproximadamente, el señor José Luis Machuca Isla, nos da la orden de solo tener puesto el pantalón y las botas, debiendo solo trabajar con una camisa o polo que teníamos disponible (...)"

¹⁶ Medio Probatorio signado con el numeral 24 del acápite "V. Medios Probatorios" del escrito de demanda de fecha 6 de noviembre de 2014.

¹⁷ Medio Probatorio signado con el numeral 23 del acápite "V. Medios Probatorios" del escrito de demanda de fecha 6 de noviembre de 2014.

- Carlos Enrique Terrones Revilla, identificado con DNI 43621103:

"2. Que, con motivo de salvaguardar mi honor y buena reputación, declaro que el día 19 de mayo de 2014, en el turno mañana (al cual pertenezco), he permanecido en todo momento, en mi puesto de vigilancia (CENEX), desde las 7:00 a.m. hasta las 7:00 p.m."

- Anibal Sabino Burgos Julca, identificado con DNI 62043701:

"Que, como agente de seguridad de la empresa ELITNOR SRL, presté mi servicio hasta el día 19 de mayo de 2014, en el turno diurno de 7 a las 19:00 horas en el puesto del Pabellón D2 del Hospital Nacional Hipólito Unánue, cubriendo mi servicio uniformado con toda normalidad, relevando en el puesto a Santos Calle Hilde, a las 07:00 horas, del turno saliente (nocturno), y que en ningún momento he abandonado mi puesto de trabajo y en la noche fui relevado de mi puesto D2 por el agente Carlos Campos Mallqui; asimismo en ningún momento se ha hecho Acta de Constatación y Verificación del Servicio de Vigilancia, ni mucho menos personal policial se ha presentado por mi puesto (...)"

- Alcides Rodolfo Delzo Melo, identificado con DNI 09772932

"(...) 2. Con fecha 19 de mayo de 2014, a las 6:15 am aproximadamente, me constituí al Hospital Nacional Hipólito Unánue, como de costumbre, a cumplir con mis obligaciones laborales, para lo cual me apersoné a la formación correspondiente, con ropa de calle según la consigna indicada por el supervisor Argomedo sin portar chaleco, gorro, camisa, pantalón, botas, carnet DISCAMEC y fotocheck de la empresa ELITNOR.

3. En la zona de la pampita de la playa de estacionamiento del día 19 de mayo de 2014, a las 6:30 am aproximadamente, los supervisores Argomedo y Roberto Sanchez, me da la orden y a otros compañeros de cubrir nuestros puestos porque eran puestos claves según ellos habían determinado. Solo los agentes destacados a los puestos de pabellones nos apersonamos a nuestros puestos, con ropa de calle puesto que nos dieron la consigna que no utilizaríamos uniforme."

- Junior Correa Casanova, identificado con DNI 73218386

"(...) 2. Con fecha 19 de mayo de 2014, a las 5:45 am aproximadamente, me constituí al Hospital Nacional Hipólito Unánue, como de costumbre, a cumplir con mis obligaciones laborales, para lo cual me apersoné a la formación correspondiente, debidamente uniformado con mis implementos, como silbato, chaleco, gorro, camisa, pantalón, botas carnet DISCAMEC y fotocheck de la empresa ELITNOR, para las instrucciones de relevo diario no acatando lo indicado el día 16, al igual que mis compañeros.

3. En plena formación del día 19 de mayo de 2014, a las 6:40 am aproximadamente, el señor JOSÉ LUIS MACHUCA ISLA, nos da la orden de solo tener puesto el pantalón y las botas, debiendo solo trabajar con una camisa o polo que teníamos disponible (...)"

- Geronimo Angel Alvarado Díaz, identificado con DNI 46641829

"(...) 2. Que, con motivo de salvaguardar mi honor y buena reputación, declaro que el día 19 de mayo de 2014, en el turno mañana (al cual pertenezco), he permanecido en todo momento, en mi puesto de vigilancia (PABELLÓN E-1), desde las 7 am hasta las 7 pm."

- Yolanda Valentín Sajami, identificada con DNI 42917356

"(...) 2. Que, con motivo de salvaguardar mi honor y buena reputación, declaro que el día 19 de mayo de 2014, en el turno mañana (al cual pertenezco), he permanecido en todo momento, en mi puesto de vigilancia (PABELLÓN F-2), desde las 7 am hasta las 7 pm. Realizando mi relevo de puesto de vigilancia con la agente de seguridad y vigilancia, Nelly Esther Leiva Villanueva"

Ahora, con el análisis efectuado en párrafos precedentes corresponde dar respuesta a la interrogante principal formulada: ¿Se ha producido o no la ausencia del personal de vigilancia del turno mañana, el día 19 de mayo de 2014?

En ese sentido, para este Árbitro Único, el Acta de Verificación de Asistencia no crea certeza - y en consecuencia su ineficacia - de que efectivamente no se encontraban vigilantes en cada uno de los puestos de vigilancia, debido a lo siguiente:

- Ha quedado acreditado que la constatación en cada uno de los puestos de vigilancia no ha sido realizada por el efectivo policial, siendo que este último, únicamente, habría efectuado su parte en base a lo manifestado por los representantes del Hospital Nacional Hipólito Unánue.
- Ha quedado acreditado que los vigilantes del turno diurno sí se encontraban en las instalaciones del Hospital Nacional Hipólito Unánue, quienes por órdenes de sus supervisores, en algunos casos, se habrían apersonado a los puestos de vigilancia con el uniforme distinto al establecido.

De esta manera, al no haberse acreditado con documentación certera el incumplimiento de Grupo Elite del Norte S.R.L., este Árbitro Único declara la ineficacia de la Carta N° 112-2014-DG-HNCH085OL/HNCH y, en tal sentido, dejar sin efectos la resolución de contrato efectuada por el Hospital Nacional Hipólito Unánue.

Por lo tanto, este Árbitro Único resuelve Fundado el presente punto controvertido y, en consecuencia, corresponde declarar la Ineficacia de la Carta N° 112-2014-DG-HNCH085OL/HNCH de fecha 19 de mayo de 2014 y del Acta de Constatación de Asistencia y Permanencia del Personal del Servicio de Vigilancia de fecha 19 de mayo de 2014.

2.6 SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

En caso se declare fundado el Primer Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la sustracción de la materia, correspondiendo la indemnización que tendrá que pagar su contraparte a favor a su representada por los graves daños y perjuicios ocasionados por la resolución de contrato de fecha 19 de mayo de 2014.

POSICIÓN DE GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L.

En relación al presente punto controvertido, de la revisión de los fundamentos esgrimidos en la demanda, este Árbitro Único no observa que GRUPO ELITE haya efectuado pronunciamiento alguno respecto al presente.

POSICIÓN DEL HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNÁNUE DEL MINISTERIO DE SALUD

La ENTIDAD solicita que por efecto de la resolución de contrato efectuada por dicha parte, se declare Infundada el presente punto controvertido debido a que resulta imputable al demandante el incumplimiento de la prestación de servicio, y los actos de falsificación que motivó la declaración de nulidad de contrato, respectivamente.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

De la lectura de la pretensión analizada en el presente punto controvertido, se aprecia que esta guardaría relación con lo que se habría resuelto en el primer punto controvertido, pues para efectuar el análisis dependerá que el primer punto controvertido haya sido declarado fundado.

Así pues, de lo indicado puede advertirse que Grupo Elite del Norte S.R.L. ha planteado una pretensión accesoria, pues conforme al autor Alejandro Ranilla¹⁸, tal pretensión *consiste en que se formalizan o concurren en el proceso una pretensión procesal y; para el caso de ser amparada, también deberán ampararse la pretensión o pretensiones interpuestas con el carácter de accesorias*; con lo que, en principio, el segundo punto controvertido en análisis debería declararse fundado (teniendo en cuenta lo resuelto en el primer punto controvertido).

No obstante, si bien lo indicado es la consecuencia normal de una pretensión accesoria, este Árbitro Único considera conveniente efectuar un análisis en relación a la pretensión planteada, para verificar si efectivamente existe una relación entre ella y lo peticionado en el primer punto controvertido, y con ello establecer si nos encontramos o no frente a una pretensión accesoria, tal como ha sido planteada por Grupo Elite del Norte S.R.L.

Para dar respuesta al cuestionamiento propuesto, corresponde advertir que la pretensión principal de la demanda¹⁹ tiene como materia controvertida *"la ineficacia*

¹⁸ RANILLA COLLADO, Alejandro. La Pretensión Procesal. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/560.pdf>.

¹⁹ Pretensión Principal de la demanda: *Se declare la Nulidad total y/o ineficacia y/o insubsistencia y/o invalidez y/o anulabilidad de los siguientes actos administrativos:*

- Carta N° 112-2014-DG-HNCH0850L/HNCH, de fecha 19 de mayo de 2014.

de la resolución de contrato"; mientras que la materia controvertida de la pretensión analizada en el segundo punto controvertido²⁰ es "la sustracción de la materia".

En ese sentido, lo que se advierte de ambas pretensiones es la presencia de materias que no guardan relación entre ellas, no existiendo consecuencias directas en lo que se resuelva en la pretensión principal (resolución de contrato) con la pretensión analizada (sustracción de la materia).

Estando a lo anterior, debemos precisar que conforme se indicara en la posición de las partes, este Árbitro Único no advierte que GRUPO ELITE haya esgrimido fundamentos claros respecto al presente punto controvertido, esto es, no precisa el por qué se habría producido la sustracción de la materia.

No obstante, en el contenido de la primera pretensión accesoria se solicita lo siguiente:

"Se declare la SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA (...) toda vez que conforme a la naturaleza restitutoria de la nulidad, correspondería reponer las cosas al estado anterior a la violación denunciada, anulando los actos posteriores y ordenando a que la demandada emita un nuevo acto administrativo, esto es que el HNHU declare la nulidad de oficio de la resolución del contrato, restituyendo la vigencia del contrato 17-2014-HNHU, donde mi representada tendría que volver a ejecutar sus obligaciones conforme al objeto del contrato (servicio de seguridad y vigilancia); no obstante, se advierte que en el estado actual de los hechos y hasta el momento que se expida el laudo arbitral se habrá cumplido y vencido el plazo de ejecución contractual el cual es el 28 de febrero de 2015, por lo que no es posible que se retrotraigan los hechos al momento anterior de la resolución de contrato."

Este Árbitro Único observa que el sustento de la sustracción de la materia planteada por GRUPO ELITE, se debería a que dicha parte ya no podría ejecutar la prestación (servicio de seguridad y vigilancia) del contrato celebrado con el

-
- Acta de Constatación de Asistencia y Permanencia del Personal del Servicio de Vigilancia en el Hospital Nacional Hipólito Unánue.

²⁰ Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal de la demanda: *Se declare la Sustracción de la Materia (...)*.

HOSPITAL, al producirse el vencimiento del plazo contractual al momento en que se expida el presente Laudo Arbitral.

Ahora, ¿qué se entiende por sustracción de la materia? Sobre ello, la autora Eugenia Ariano Deho²¹ manifiesta lo siguiente:

"Simplificando: se presentaría una "sustracción de materia" de un proceso pendiente cuando por hechos sobrevenidos al planteamiento de la demanda (en rigor, a la notificación de la demanda) el actor obtiene extraprocesalmente lo que pretendía o cuando lo que pretendía ha devenido ya imposible de obtener."

En otras palabras, la "sustracción de la materia" es aquella figura que producirá la conclusión de un proceso, debido a que la materia pretendida ha sido satisfecha a través de un mecanismo extraprocesal o cuando la materia pretendida, por circunstancias ajenas a las partes, no puede ser satisfecha.

En esa línea, la ya mencionada autora Eugenia Ariano²², respecto a la "sustracción de la materia", refiere lo siguiente:

"(...) Por tanto hay algo que debe quedar claro de nuestra figura: los eventos sobrevenidos al inicio del proceso que producen la "sustracción de la materia" son todos de derecho sustancial y determinan que ya no sería posible la estimación de la demanda tal como fue planteada por el actor. Pero declararla infundada sería injusto para él. Por ello, el declarar la conclusión del proceso por "sustracción de la materia [de la controversia]" resulta ser una "fórmula de compromiso" para evitar un pronunciamiento desestimatorio de la demanda con las perjudiciales consecuencias que ello le traería al demandante.

Ergo, estamos ante una figura "conclusiva" pensada fundamentalmente en el interés del demandante, el cual habiendo tenido la razón al demandar, por eventos sobrevenidos al planteamiento de su demanda, resulta que ya no podría obtenerla."

²¹ Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13551/14176>

²² Ídem.

En el presente caso, conforme se concluyó en el primer punto controvertido, se ha declarado la ineficacia de la resolución de contrato efectuada por la ENTIDAD; con lo que, la sustracción de la materia se producirá en cuanto existan circunstancias que afecten directamente a la ineficacia de la resolución, esto es, que los hechos sobrevenidos, por sí solos, hayan producido que la resolución de contrato no produzca efectos entre las partes.

Es decir, siendo el cuestionamiento a la "resolución de contrato" la materia pretendida por GRUPO ELITE, su satisfacción se producirá siempre que se produzca la nulidad, ineficacia, insubsistencia o invalidez de la mencionada "resolución de contrato"; por lo que, para que se produzca la "sustracción de la materia", los acontecimientos u actos posteriores a la demanda deberán satisfacer lo pretendido por GRUPO ELITE, esto es, que con dichos actos posteriores se produzca la nulidad, ineficacia, insubsistencia o invalidez de la "resolución de contrato" efectuada por el HOSPITAL.

Ahora, de acuerdo a lo expuesto por las partes, y conforme al texto de la pretensión, la prestación de vigilancia estaría siendo ejecutada por un tercero, lo cual haría imposible que GRUPO ELITE pueda ejecutar la prestación de vigilancia; dado que, dicha prestación debería ejecutarse producto de que se declaró la ineficacia de la resolución de contrato efectuada por el HOSPITAL.

Sin embargo, lo anterior no corresponde a una "sustracción de la materia", puesto que la circunstancia que un tercero esté ejecutando la prestación de vigilancia a favor del HOSPITAL no amerita que la resolución de contrato sea ineficaz; siendo esta última materia pretendida por GRUPO ELITE.

Por lo tanto, este Árbitro Único declara Infundado el presente punto controvertido, y en consecuencia, no corresponde determinar la sustracción de la materia; dejándose a salvo el derecho de solicitar la indemnización en la vía correspondiente.

2.7 TERCER Y NOVENO PUNTOS CONTROVERTIDOS

En caso se declare fundado el Primer Punto Controvertido, determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Hospital Nacional Hipólito Unanue que pague a favor de la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. una

indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de S/. 7'000,000.00 por concepto de daño emergente y daño moral.

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al Hospital Nacional Hipólito Unanue el pago de una indemnización por daños y perjuicios irrogados a mi representada por la suma de S/. 3'222,456.48, al haber sido dañada la imagen comercial del demandante, toda vez que se causó una pérdida efectiva y patrimonial, al haber percibido un ingreso económico permanente previamente pactado en el Contrato N° 17-2014-HNHU, por el daño por lucro cesante.

POSICIÓN DE GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L.

En atención al presente punto controvertido, el CONTRATISTA manifiesta que nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad civil, donde debe dilucidarse si las actuaciones desplegadas por la ENTIDAD han causado algún tipo de menoscabo a la esfera patrimonial y extrapatrimonial de la demandante y si dicho daño debe ser resarcido.

Así pues, respecto a la antijuricidad y relación de causalidad, indica el CONTRATISTA que esta se encuentra en el hecho que mediante Carta Notarial N° 112-2014-DG-HNCH-085-OL/HNCH de fecha 19 de mayo de 2014, la ENTIDAD le comunicó la resolución del contrato, vulnerándose así el artículo 1321 del Código Civil por incumplimiento de obligaciones ocasionado por la simulación absoluta, así como por los demás fundamentos que desarrolló, tales como el procedimiento irregular en el actuar del HOSPITAL y que dichos hechos tienen relación directa e inmediata con el daño producido.

Asimismo, acerca del factor atribución, el CONTRATISTA fundamenta que el Acta de constatación de asistencia y permanencia del personal del servicio de vigilancia de fecha 19 de mayo de 2014 es un acto jurídico simulado por las personas que lo suscribieron, con la finalidad de resolver el contrato que mantenía vigente y perjudica a la demandante.

De la misma manera, en relación al daño emergente, precisa el CONTRATISTA que este se habría producido debido a lo siguiente:

- El día 19 de mayo de 2014, el CONTRATISTA habría cumplido con efectuar correctamente su prestación, lo que generaría un impago por los servicios de vigilancia ascendente a S/ 217,888.52 (Doscientos Diecisiete Mil Ochocientos Ochenta y Ocho y 52/100 Soles).
- El daño real que habría existido ante la ilicitud e ilegalidad de la contratación directa de sus agentes de seguridad y supervisores, los cuales habrían renunciado intempestivamente y de manera masiva con fecha 19 de mayo de 2014, sin presentar cartas de renuncia, lo cual generó inspecciones laborales por parte del Ministerio de Trabajo. Además, se habría producido una apropiación ilícita de su equipamiento y patrimonio instalado en el HOSPITAL, así como cámaras de seguridad, televisores, y demás mejoras indicadas en las Bases Integradas.
- También, se habría generado un daño emergente al haberse producido pérdidas en el patrimonio asignado al personal de vigilancia, así como pérdida por la totalidad de gastos realizados en la capacitación y entrenamiento (contratación de un instructor) de todo el personal de vigilancia que se encontraba en el HOSPITAL, por los gastos en lo concerniente a la logística, gastos por la instalación del servicio, pagos al personal, implementación del equipamiento de seguridad y vigilancia en las instalaciones del HOSPITAL, los trámites documentarios gestionados ante la SUCAMEC para la obtención de carnet y licencia, los cuales se encontrarían valorizados en S/ 3'000,000.00 (Tres Millones y 00/100 Soles).

Igualmente, sobre el daño lucro cesante, el CONTRATISTA menciona que se encuentra constituido por los ingresos que se dejaron de percibir como consecuencia de la arbitraria e injusta resolución de contrato, amparándose en un acta falsa; ingresos que se dejaron de percibir computándose a partir del 19 de mayo de 2014 hasta la culminación del contrato, más los 19 días del mes de mayo que no fueron cancelados. El lucro cesante lo acreditaría con el cuadro resumen de la propuesta económica que adjunta, monto que asciende a la suma de S/ 3'222,456.48.

Finalmente, respecto al daño moral, el CONTRATISTA refiere que el daño se constituye, debido a la arbitraria e injusta resolución de contrato, la cual afectaría a la buena reputación y al honor de la demandante (Derecho a la imagen, tranquilidad y dignidad), respecto a las relaciones actuales con los trabajadores y

con las otras empresas usuarias que solicitan sus servicios; monto que asciende a la suma S/ 4'000,000.00 (Cuatro Millones y 00/100 Soles).

POSICIÓN DEL HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNÁNUE DEL MINISTERIO DE SALUD

En atención al presente punto controvertido, la ENTIDAD refiere que por efecto de la nulidad declarada mediante Resolución Directoral N° 468-2014-HNHU/DG, se declare Infundada la pretensión invocada debido a que resulta imputable al demandante los actos de falsificación que motivó la declaración de nulidad.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

A fin de emitir pronunciamiento sobre el presente punto controvertido, se procederá a analizar la figura de indemnización, para lo cual se deberá tener presente lo establecido en el Código Civil.

Para ello, debe precisarse que los elementos que configuran tanto la responsabilidad extracontractual como la responsabilidad contractual, tienen rasgos similares, tomando en cuenta que ambas figuras de responsabilidad civil suponen la búsqueda de la reparación de los daños irrogados en razón de una conducta inadecuada o ilícita que produce este efecto dañoso.

Así pues, los elementos que configuran la responsabilidad son: (i) La imputabilidad; (ii) La ilicitud o antijuricidad; (iii) El factor de atribución; (iv) El nexo causal; y (v) El daño.

Debemos precisar que, este Árbitro Único procederá a analizar cada uno de los presupuestos para el otorgamiento de una indemnización, siendo que en caso alguno de ellos no se configure no se concederá lo solicitado por GRUPO ELITE.

Ahora, la imputabilidad consiste en "la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona²³", esto es, "no se incurre en

²³ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Op. Cit. Pág. 85.

responsabilidad civil sin una conducta o comportamiento que, además de ser contrario al ordenamiento jurídico, sea atribuible a una persona²⁴.

En el presente caso, el sujeto de derecho a que se le imputa la responsabilidad civil es al Hospital Nacional Hipólito Unánue, quien al tener capacidad para efectuar una relación jurídica contractual, a través de los mecanismos dispuestos en la normativa en Contratación del Estado, es pasible de responsabilidad en caso se produzca algún menoscabo frente al contratista con quien haya efectuado una relación contractual; por lo que, sí se cumple con el primer requisito de la responsabilidad civil, esto es, la imputabilidad.

Por otro lado, la ilicitud o antijuridicidad consiste en que el daño ocasionado al tercero sea producto de un hecho que sea contrario al derecho; con lo que, serán ilícitos los actos, positivos o negativos, contrarios a la ley, que importan una invasión a la esfera jurídica de otra persona y que, por consiguiente, determinan alguna sanción legal²⁵

Conforme podemos observar la indemnización de daños y perjuicios solicitada por GRUPO ELITE sería producto de la resolución de contrato efectuada por el HOSPITAL, esto es, para determinar si corresponde un derecho en relación a la indemnización solicitada (se haya producido la ilicitud), deberá considerarse que la resolución de contrato es ineficaz o inválida, pues, no puede considerarse una indemnización ante una acción que es conforme a derecho (que el HOSPITAL haya resuelto correctamente el contrato).

En ese sentido, en el presente caso, conforme se ha determinado en el primer punto controvertido, la resolución de contrato efectuada por el HOSPITAL es ineficaz; con lo que, sí se configuraría el presupuesto de ilicitud o antijuridicidad.

De la misma manera, el factor atribución se establece solamente si existe "el fundamento del deber de indemnizar"²⁶, esto es establecer "factores de atribución subjetivos (culpa y dolo), objetivos (realizar actividades o ser titular de

²⁴ OSTERLIN PARODI Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las Obligaciones. Cuarta Parte. Tomo X. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima: 2003. Pág. 272.

²⁵ *Ibidem*. Pág. 271.

²⁶ ANDRADA, Alejandro. Citado por ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Op. Cit. Pág. 150.

determinadas situaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico considera – si se quiere ser redundante – objetivamente o – si se quiere optar por una definición residual – prescindiendo del criterio de la culpa)²⁷

En el presente caso, siendo que la resolución de contrato del HOSPITAL se ha declarado ineficaz, dicha circunstancia podría generar un daño en la esfera de GRUPO ELITE; en otras palabras, el actuar culposo de la demandada generaría un daño en la demandante.

Asimismo, respecto al nexo causal, debemos tener presente que ello consiste en la relación directa entre el acto lesivo y el daño que se produce por el acontecimiento del acto lesivo.

Siendo que, en el presente caso, se observa que existe una relación directa entre la resolución de contrato y la afectación patrimonial que podría haberse dado contra GRUPO ELITE, puesto que al declararse la resolución, dicha parte ya no podía continuar ejecutando la prestación, lo cual le habría generado un detrimento en su patrimonio tanto por la ejecución de la prestación, así como aquellos montos que hubiese obtenido por seguir ejecutando la prestación.

En ese sentido, siendo que se declaró la ineficacia de la resolución de contrato, dicha acción del HOSPITAL - resolver el contrato – tendría vinculación directa con los daños que posiblemente se hubieran generado a GRUPO ELITE.

De otro lado, en relación al "daño", la determinación del mismo tiene diversas acepciones. En efecto, Guillermo Cabanellas²⁸ lo define como "*el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o persona. El daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito*".

En el mismo sentido, Ferri²⁹ precisa aún más el concepto, al establecer que:

*"(...) el daño no puede ser entendido como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equívoco y substancialmente impreciso. **El daño más***

²⁷ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Op. Cit.. Pág. 150.

²⁸ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 1ª Ed. Editora Atalaya, p. 152.

²⁹ FERRI, G.B. Citado por ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *El Tratamiento de los Derechos de la Persona en el Código Civil Peruano de 1984*. 2ª Ed., p. 273.

bien incide en las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del interés protegido (...)". (Subrayado y sombreado nuestro).

De lo expuesto, podemos concluir que el daño se genera por los actos ilícitos o antijurídicos que sobrepasan los límites de sus propios derechos, avasallando los de los demás y por las consecuencias que ellos producen en la esfera del afectado. A estos actos debemos denominarlos como comportamiento dañoso.

De igual forma, de la pretensión analizada en el presente punto controvertido, se observa que el PROGRAMA requiere indemnización por la posible existencia de daño emergente, daño lucro cesante y daño moral.

De la misma manera, es importante tener presente que estando bajo la figura del reconocimiento de daños y perjuicios es necesario que la parte accionante - GRUPO ELITE - sea quien pruebe debidamente los mismos, siendo de su exclusiva responsabilidad la carga de la prueba; para lo cual, se tomará en cuenta los conceptos determinados como indemnización en el escrito de demanda de fecha 6 de noviembre de 2014, complementado con el Informe Pericial Contable de fecha 20 de enero de 2016.

- **Daño Emergente**

- a. Prestación no cancelada

En su escrito de demanda, GRUPO ELITE señala que antes que se produjera la resolución de contrato, habría cumplido con ejecutar la prestación por diecinueve (19) días calendario; prestación que no habría sido cancelada por el HOSPITAL.

Como podemos observar, nos encontramos ante el incumplimiento de pago por parte del HOSPITAL respecto a la prestación ejecutada por GRUPO ELITE, por aquellos días anteriores a la resolución de contrato; circunstancia que no corresponde a un daño emergente, sino al reconocimiento en el pago de la prestación ejecutada.

En tal sentido, no corresponde reconocer como daño emergente el monto de S/ 217,888.52 (Doscientos Diecisiete Mil Ochocientos Ochenta y Ocho y 52/100 Soles) a favor de GRUPO ELITE, producto de los días que dicha parte ejecutó su prestación en momento anterior a la resolución de contrato, debido a que nos encontramos ante el pago por la prestación ejecutada; dejándose a salvo el derecho de GRUPO ELITE de requerirlo en la vía correspondiente, en caso así lo considere.

b. Prendas

Debido a la prestación de vigilancia, GRUPO ELITE habría adquirido diversas prendas que serían utilizados por el personal de vigilancia durante la prestación del servicio; vestimenta que era de obligatorio cumplimiento conforme se observa del Acápito "Equipo Personal Básico" del Contrato N° 017-2014-HNHU:

"El CONTRATISTA entregará a todo el personal que preste el servicio, la indumentaria necesaria que le permita desarrollar las actividades obligatorias, permanentes y correctamente uniformados.

(...) Uniforme de acuerdo a la normativa vigente, tanto para el personal masculino como para el personal femenino, incluyendo prendas de abrigo para la época de invierno, asimismo, uniforme de verano, vara y silbato policial, respectivamente.

Además, la Empresa de vigilancia y seguridad dará cumplimiento a las disposiciones que sobre uniformes, equipos y distintivos señale el reglamento y directivas del servicio de policía de vigilancia privada."

Así, el hecho que GRUPO ELITE haya efectuado la compra de las prendas y, posteriormente, se efectúe la resolución de contrato, produce que estas ya no tengan la utilidad por las que fueron adquiridas (prestar el servicio de vigilancia producto del Contrato N° 017-2014-HNHU), produciéndose así un detrimento en el patrimonio de la demandante; la misma que es de exclusiva responsabilidad del HOSPITAL, debido a que el hecho que produjo que las prendas no sirvieran para lo que fueron adquiridas, fue la resolución de contrato declarada ineficaz.

Ahora, de los medios probatorios ofrecidos por GRUPO ELITE se observa que las siguientes facturas corresponden a prendas adquiridas por la demandante:

Empresa	Nº de Factura	Monto (S/)
Gosen & Asociados S.R.L.	0001-000049	38,529.94
Gosen & Asociados S.R.L.	0001-000044	36,959.76
Gosen & Asociados S.R.L.	0001-000041	48,263.90
Gosen & Asociados S.R.L.	0001-000037	12,239.36
Gosen & Asociados S.R.L.	0001-000033	76,496.04
Class Yordan's S.R.Ltda.	013-000317	506.00
First Line	001-001545	64.00
Ferreseg E.I.R.L.	001-001161	900.00
Wellco Peruana S.A.	001-033718	3,964.80
Wellco Peruana S.A.	001-033843	2,643.20
Creaciones Mayra	0001-000138	3,000.00
Creaciones Mayra	0001-000137	2,480.00
Creaciones Mayra	0001-000144	2,920.00
Creaciones Mayra	0001-000146	3,000.00
Creaciones Mayra	0001-000141	1,980.00
Creaciones Mayra	0001-000147	2,000.00
Confecciones Marcomax S.R.L.	0001-001177	2,500.00
Wellco Peruana S.A.	001-034225	6,608.00
Bancroft S.A.C.	001-000422	244.00
DSG Inversion's S.A.C.	0001-000065	6,150.75
Total		251,449.75

De esta manera, por el presente concepto, se reconoce a favor de GRUPO ELITE el monto ascendente a S/ 251,449.75 (Doscientos Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve y 75/100 Soles).

c. Materiales de oficina

En atención al presente concepto, GRUPO ELITE solicita los gastos que habrían incurrido al adquirir diversos materiales de oficina, los mismos que se encontrarían acreditados con las facturas adjuntas al Informe Pericial de fecha 20 de enero de 2016.

Al respecto, de la revisión de los bienes adquiridos (cuadernos, lápices, toners, entre otros), este Árbitro Único no advierte que ellos tengan directa relación con el contrato, esto es, que hayan sido utilizados exclusivamente para la ejecución de la prestación materia de análisis; más aún si nos encontramos ante una empresa que realiza actividades diarias, donde utilizan los materiales de oficina.

En tal sentido, no corresponde reconocer monto alguno respecto al presente concepto.

d. Equipos diversos

Respecto al presente concepto, GRUPO ELITE habría adquirido diversos equipos que serían utilizados por el personal de vigilancia durante la prestación del servicio; equipos que eran de obligatoria adquisición conforme se observa del Acápite "Resumen de Equipos" del Contrato N° 017-2014-HNHU:

"(...) 50 radios más 1 para el Coordinador de Seguridad = 51"

Así, el hecho que GRUPO ELITE haya efectuado la compra de los equipos y, posteriormente, se efectúe la resolución de contrato, produce que estos ya no tengan la utilidad por las que fueron adquiridas (prestar el servicio de vigilancia producto del Contrato N° 017-2014-HNHU), produciéndose así un detrimento en el patrimonio de la demandante; la misma que es de exclusiva responsabilidad del HOSPITAL, debido a que el hecho que produjo que los equipos no sirvieran para lo que fueron adquiridas, fue la resolución de contrato declarada ineficaz.

De la misma manera, de los medios probatorios ofrecidos por GRUPO ELITE se observa que las siguientes facturas corresponden a los equipos adquiridos por la demandante:

Empresa	N° de Factura	Monto (S/)
Centauro Comunicaciones S.R.L.	0001-024972	6,017.96
Centauro Comunicaciones S.R.L.	0001-024943	4,057.52
Total		10,075.48

Por otro lado, en diversas facturas adjuntas al Informe Pericial de fecha 20 de enero de 2016, GRUPO ELITE habría adquirido diversos equipos para la vigilancia (disco duros, mainboards, cámaras, entre otros); sin embargo, este Árbitro Único no advierte cuál sería la relación de dichos bienes con la prestación de servicio, puesto que de las facturas no se puede determinar si

estos cumplían con las características propuestas en las mejoras, siendo dicha acreditación exclusiva responsabilidad de la demandante.

En tal sentido, respecto al presente concepto, se reconoce a favor de GRUPO ELITE la suma ascendente a S/ 10,075.48 (Diez Mil Setenta y Cinco y 48/100 Soles).

e. Gastos por Carta Fianza y Póliza de Seguro

En la Cláusula Octava del Contrato N° 017-2014-HNHU, se determinó que GRUPO ELITE, a la firma del mencionado contrato, entregó una Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, la misma que tenía como plazo de vencimiento el día 31 de marzo de 2015.

Al respecto, al haberse producido la resolución de contrato, dicha Carta Fianza ya no tendría la finalidad por la cual se emitió, pues ya no existiría contrato que garantice, por lo que los gastos que se habrían incurrido deberían ser asumidos, en principio, por GRUPO ELITE.

Sin embargo, en el presente caso, la resolución de contrato ha sido declarada ineficaz, lo cual produce que los gastos incurridos por GRUPO ELITE por la Carta Fianza, sean responsabilidad del HOSPITAL, ya que la circunstancia que la mencionada garantía no cumpla su finalidad (garantizar el contrato) es producto de la ineficaz resolución de contrato de la demandada, esto es, exclusiva responsabilidad del HOSPITAL.

En tal sentido, corresponde la devolución a favor de GRUPO ELITE de los gastos incurridos por la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 7101410100227-000, los cuales ascienden a la suma de S/ 18,036.01 (Dieciocho Mil Treinta y Seis y 01/100 Soles).

De otro lado, respecto a la Carta Fianza N° 7101410100561-000, se observa que ella habría sido emitido producto de la Adenda N° 2 del contrato en análisis; no obstante, de la documentación ofrecida, no se observa que exista una Adenda N° 2, lo cual hubiese permitido a este Árbitro Único tener conocimiento de la misma; por lo que, no corresponde la devolución de monto alguno respecto a dichos gastos.

Por otro lado, GRUPO ELITE solicita la devolución del monto por el Seguro Complementario de Trabajo. Respecto a ello, debemos advertir que dicho seguro forma parte de las obligaciones del contratista para con sus trabajadores, puesto que con ello se encontraría asegurando cualquier circunstancia que se suscite con el personal de vigilancia durante la prestación del servicio.

Así pues, correspondiendo a dicha parte la obligación de asegurar a sus trabajadores, ello no forma parte de la relación contractual de las partes; más aún si dicho seguro complementario tenía como vigencia hasta el momento en que se produjo la resolución de contrato.

f. Remuneración, CTS y Vacaciones Truncas

En relación a los presentes conceptos, se advierte que GRUPO ELITE considera que se habría producido un daño, debido a que procedió con efectuar el pago de los honorarios del personal de vigilancia, así como la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y las Vacaciones Truncas del referido personal.

De la misma manera, se observa que el pago efectuado se produjo por la prestación ejecutada por el personal de vigilancia durante los meses de marzo, abril y mayo de 2014, es decir, en fechas anteriores a la resolución de contrato.

Ahora, para este Árbitro Único, el pago efectuado por GRUPO ELITE corresponde a obligaciones que dicha parte debía cumplir con el personal de vigilancia durante la etapa en que se encontraba vigente el contrato; montos que se encontrarían cubiertos con los pagos efectuados por el HOSPITAL a favor de GRUPO ELITE durante los meses de marzo y abril, y el pago que correspondería por los días que se ejecutaron en el mes de mayo; por lo que, no se habría producido daño alguno.

En tal sentido, este Árbitro Único dispone que en relación a los presentes conceptos, no corresponde reconocer monto alguno.

Estando al análisis efectuado en párrafos precedentes, corresponde reconocer a favor de GRUPO ELITE el monto ascendente a S/ 279,561.24 (Doscientos Setenta

y Nueve Mil Quinientos Sesenta y Uno y 24/100 Soles), por el daño emergente solicitado, conforme a los siguientes conceptos reconocidos:

Concepto	Monto (S/)
Prendas	251,449.75
Equipos diversos	10,075.48
Gastos Carta Fianza de Fiel Cumplimiento	18,036.01
Total	279,561.24

• **Daño Lucro Cesante**

En atención al lucro cesante, GRUPO ELITE refiere que al haberse producido la resolución de contrato, dicha parte no habría podido incorporar a su patrimonio la totalidad del monto del contrato, en caso se hubiere ejecutado la totalidad de la prestación.

Sobre ello, este Árbitro Único advierte que, efectivamente, el daño lucro cesante se produce respecto aquel monto que no ha sido ejecutado por la demandante, puesto que con la resolución de contrato declarada ineficaz, GRUPO ELITE no ha podido ejecutar la totalidad de la prestación del Contrato N° 017-2014-HNHU.

Sin embargo, en el presente caso, al haberse declarado ineficaz la resolución de contrato y siendo que no se ha formulado pretensión respecto a la imposibilidad de ejecutar dicha prestación (recordemos que la sustracción de la materia fue declarada infundada), lo que corresponde es la continuación de la prestación en el plazo que no se ejecutó, lo cual significa que GRUPO ELITE podrá incorporar a su patrimonio el saldo restante por la ejecución del Contrato N° 017-2014-HNHU.

En tal sentido, al advertirse que GRUPO ELITE podrá incorporar a su patrimonio el saldo, debido a que continuará ejecutando el Contrato N° 017-2014-HNHU, no corresponde reconocer monto alguno por el lucro cesante solicitado.

• **Daño Moral**

En relación al daño moral, el autor Jorge Castro Reyes³⁰ manifiesta lo siguiente:

³⁰ CASTRO REYES, Jorge. *Manual de Derecho Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L, 2010. Pág. 831.

"Como se observa, el daño moral, si bien no es objeto de valoración exacta por la imposibilidad de medir el perjuicio personal y/o moral, es susceptible de reparación, determinándose el monto prudentemente en atención a su magnitud, al ataque a los bienes jurídicos personales del afectado. En este caso también la indemnización tendrá una connotación económica y dentro de ésta estará presente la medida y liquidación en una suma dineraria"

Cabe precisar que la prueba de los daños y perjuicios corresponden al que manifiesta haber sido perjudicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1333º del Código Civil, es decir, corresponde al demandante acreditar que efectivamente el actuar de la Entidad le produjo un daño conforme al presente concepto.

Respecto a ello, el autor Felipe Osterling Parodi³¹, en relación al daño moral, precisa lo siguiente:

"De lo expuesto se aprecia que el legislador peruano ha optado por admitir la aplicación de la reparación en cualquier acto ilícito y en el incumplimiento contractual. Así, en la exposición de motivos del Código Civil de 1984 el maestro José León Barandiarán señala que compete al juez fijar el monto de la reparación por el daño moral, actuando con un criterio discrecional; esto se debe a que la reparación ha de hacerse por un determinado quantum pecuniario, o sea, el daño moral sufre una especie de metástasis o trasmutación para el efecto de que él, siendo extrapatrimonial, solo puede repararse mediante una indemnización de carácter patrimonial; de otro modo, el daño moral no podría ser reparable, salvo los casos muy singulares en que cupiese la reparación in natura; así, el ejemplo académico de la recuperación de un retrato de familia".

Debemos preguntarnos, ¿corresponde establecer que una persona jurídica es susceptible de sufrir daño moral? Al respecto, el autor Carlos Paralleda³² precisa que:

³¹ Disponible en: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Indemnizaci%C3%B3n%20por%20Da%C3%B1o%20Moral.pdf>

³² PARALLEDA, Carlos. *El daño moral. La evolución del pensamiento en el Derecho Argentino*. En: *El daño moral en Iberoamérica*. Disponible en: [\https://books.google.com.pe/books?id=Rj-F9ewHN3cC&pg=PA38&pg=PA38&dq=da%C3%B1o+moral+en+las+personas+jur%C3%ADdicas&source

"(...) En principio, quienes entienden que el daño moral está constituido por una modificación disvaliosa del estado espiritual o anímico, o lo conciben como una lesión a los sentimientos, sostienen que la persona jurídica no es susceptible de sufrir daño moral, ya que no puede modificarse disvaliosamente en un espíritu o sufrir en los sentimientos de los carece (...)

Para quienes conciben el daño moral como la lesión a los intereses extrapatrimoniales, las personas jurídicas como titulares de ellos, pueden reclamar en los supuestos que resultan tales intereses afectados; en tal sentido se alude al honor, al nombre, a la libertad de acción, a la seguridad personal, al aspecto moral del derecho de autor y la protección de los valores de afección, el derecho a la intimidad a la persona."

Sobre lo manifestado, conforme podemos advertir la doctrina no es unánime al momento de determinar los supuestos en que nos encontramos ante el denominado "daño moral"; sin embargo, a decir de este Árbitro Único, el "daño moral stricto sensu" y el "daño a la persona jurídica" son dos conceptos distintos, debiéndose indicar que, el daño moral stricto sensu se refiere específicamente al daño que puede percibir una persona humana o natural, al sufrimiento temporal en su "psique", o sufrimiento afectivo respecto de un determinado hecho, por lo cual una persona jurídica no sería susceptible de incurrir en "daño moral stricto sensu", mas sí es susceptible del acaecimiento de un "daño a la persona" (entendiendo el mismo como el detrimento de su imagen).

En relación a ello, Jorge Méndez³³ refiere que:

"Se puede argumentar que la persona jurídica no tiene sentimientos, psiquis o incluso honor que pueda ser dañado, sin embargo, es necesario analizar a la persona jurídica, como un bloque fundamental en la generación de empleos, dinamización de la economía, generación de divisas y bienestar social directo e indirecto. Al no reconocer el daño moral a las personas jurídicas, se promueve la competencia desleal, la especulación en el

e=bl&ots=_qb1JGVmzO&sig=Kga-0Xs0UOz2G e4HUIqj9NehAMU&hl=es&sa=X&ei=cAOcVdPpIsXYggS r3YnoDQ&ved=0CEMQ6 AEwBjgU#v=onepage&q&f=false]

³³ Disponible en: http://www.iurisco.com/index.php?option=com_content&view=article&id=58%3Ada-no-moral&catid=34%3Afirma&Itemid=1

mercado y se promueve una cultura de irresponsabilidad ante la falta de consecuencias por los actos que generan esta clase de daños.”

Así pues, sobre estos daños alegados (daño moral), al ostentar los mismos carácter extrapatrimonial, es decir, ostentando una naturaleza jurídica subjetiva, no resulta pertinente requerir una prueba objetiva de los mismos que se base en un detrimento patrimonial comprobado (a diferencia de aquellos daños de carácter patrimonial), sino que para estos casos se debe evaluar si razonablemente la conducta antijurídica (la resolución de contrato declarada ineficaz) puede haber causado un daño a la imagen del contratista (GRUPO ELITE).

De la misma manera, GRUPO ELITE advierte que la resolución de contrato – declarada ineficaz – le habría afectado su buena reputación y honor respecto a la relación que tiene con sus trabajadores, ex trabajadores y otras empresas que requieren de sus servicios; lo cual, podría verificarse con la comparación de las ventas en los meses de enero a noviembre de 2014, con el periodo de 2015, donde se habría producido una disminución de sus ingresos.

Al respecto, si bien este Árbitro Único advierte de los cuadros presentados una disminución en los ingresos de GRUPO ELITE, dicha parte no ha efectuado la acreditación de la relación entre la resolución de contrato y los ingresos percibidos, esto es, no ha presentado documentación que acredite que dicha parte no haya efectuado contratos producto de la resolución de contrato u que las empresas que requerirían sus servicios no hayan contratado con GRUPO ELITE producto de la resolución de contrato efectuada por el HOSPITAL; circunstancia que pudo haberse producido en caso dicha parte, por ejemplo, perdiese créditos financieros.

En tal sentido, el Árbitro Único dispone que no corresponde reconocer monto indemnizatorio relacionado con un posible daño moral.

Por lo tanto, este Árbitro Único declara Fundado en Parte el tercer punto controvertido, y en consecuencia:

- Corresponde reconocer a favor de Grupo Elite del Norte S.R.L. la suma ascendente a S/ 279,561.24 (Doscientos Setenta y Nueve Mil Quinientos Sesenta y Uno y 24/100 Soles), producto del daño emergente solicitado, monto que deberá ser cancelado por el Hospital Nacional Hipólito Unánue.

Además, se deja a salvo el derecho de Grupo Elite del Norte S.R.L. de acudir a la vía correspondiente respecto al pago de la prestación ejecutada por diecinueve (19) días calendario, en caso así lo considere conveniente.

- No corresponde reconocer monto indemnizatorio respecto al daño moral solicitado por Grupo Elite del Norte.

Igualmente, este Árbitro Único declara Infundado el noveno punto controvertido, y en consecuencia, no corresponde ordenar al HOSPITAL el pago de una indemnización por daños y perjuicios irrogados a GRUPO ELITE por la suma de S/ 3'222,456.48 (Tres Millones Doscientos Veintidós Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis y 48/100 Soles), por el daño por lucro cesante; debido a que, a partir de la emisión del presente laudo, GRUPO ELITE procederá a ejecutar la prestación del Contrato N° 017-2014-HNHU por el tiempo faltante.

2.8 CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

En caso se declare fundado el Primer Punto Controvertido: (i) Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene al titular de la Entidad demandada, que les devuelva y restituya su patrimonio que se encuentra en las instalaciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue y, (ii) Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene que la Entidad demandada les devuelva las siguientes cartas fianzas:

MAFRE	7101410100227- 000	28	02	2014	31	3	2015	HU
MAFRE	7101410100561000	02	05	2014	2	11	2014	HU

POSICIÓN DE GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L.

En relación al presente punto controvertido, de la revisión de los fundamentos esgrimidos en la demanda, este Árbitro Único no observa que GRUPO ELITE haya efectuado pronunciamiento alguno respecto al presente.

POSICIÓN DEL HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNÁNUE DEL MINISTERIO DE SALUD

La ENTIDAD manifiesta que los argumentos que sustentan el presente punto controvertido son los mismos que han sido esbozados en el tercer punto controvertido.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

De la lectura de la pretensión analizada en el presente punto controvertido, se aprecia que esta guardaría relación con lo que se habría resuelto en el primer punto controvertido, pues para efectuar el análisis dependerá que el primer punto controvertido haya sido declarado fundado.

Así pues, de lo indicado puede advertirse que el CONSORCIO ha planteado una pretensión accesoria, pues conforme al autor Alejandro Ranilla³⁴, tal pretensión *consiste en que se formalizan o concurren en el proceso una pretensión procesal y; para el caso de ser amparada, también deberán ampararse la pretensión o pretensiones interpuestas con el carácter de accesorias*; con lo que, en principio, el segundo punto controvertido en análisis debería declararse fundado (teniendo en cuenta lo resuelto en el primer punto controvertido).

No obstante, si bien lo indicado es la consecuencia normal de una pretensión accesoria, este Colegiado Unipersonal considera conveniente efectuar un análisis en relación a la pretensión planteada, para verificar si efectivamente existe una relación entre ella y lo peticionado en el primer punto controvertido, y con ello establecer si nos encontramos o no frente a una pretensión accesoria, tal como ha sido planteada por el CONSORCIO.

Ahora bien, para dar respuesta al cuestionamiento propuesto, corresponde advertir que la pretensión principal de la demanda³⁵ tiene como materia controvertida *"la ineficacia de la resolución de contrato"*; mientras que la materia controvertida de la

³⁴ RANILLA COLLADO, Alejandro. La Pretensión Procesal. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/560.pdf>.

³⁵ Pretensión Principal de la demanda: *Se declare la Nulidad total y/o ineficacia y/o insubsistencia y/o invalidez y/o anulabilidad de los siguientes actos administrativos:*

- Carta N° 112-2014-DG-HNCH0850L/HNCH, de fecha 19 de mayo de 2014.
- Acta de Constatación de Asistencia y Permanencia del Personal del Servicio de Vigilancia en el Hospital Nacional Hipólito Unánue.

pretensión analizada en el cuarto punto controvertido³⁶ es "devolución de bienes y cartas fianza".

En ese sentido, lo que se advierte de ambas pretensiones es la presencia de materias que no guardan relación entre ellas, no existiendo consecuencias directas en lo que se resuelva en la pretensión principal (resolución de contrato) con la pretensión analizada (devolución de bienes y cartas fianza); puesto que, el solo hecho de declararse ineficaz la resolución de contrato, no produce la devolución de bienes y/o de las cartas fianza, correspondiendo a la demandante acreditar el motivo o sustento de la devolución requerida.

Con lo que, de acuerdo a este Árbitro Único, nos encontramos frente a dos (2) pretensiones principales, significando ello, que deberá analizarse la materia de fondo del cuarto punto controvertido.

Respecto a ello, de la lectura de la pretensión en análisis, se advierte que ella contiene dos (2) controversias distintas, las cuales se analizarán de manera independiente:

➤ Restitución de bienes que se encuentran en las instalaciones del HOSPITAL

Conforme se ha indicado en la posición de partes, de la revisión del escrito de demanda, no se advierte que GRUPO ELITE haya formulado posición respecto al presente extremo, esto es, dicha parte no ha argumentado por qué correspondería la devolución de los bienes que se encontraría en las instalaciones del HOSPITAL, así como tampoco ha identificado qué bienes se encontrarían en posesión de la mencionada parte, más aún si en el presente caso, tal como se ha señalado en puntos controvertidos precedentes, correspondería la continuidad de la prestación.

En tal sentido, al no contar con herramientas que le permitan a este Árbitro Único emitir un pronunciamiento respecto al presente extremo, se dispone declarar improcedente, dejándose a salvo el derecho de la parte de requerirlo en la vía correspondiente, en caso así lo considere conveniente.

³⁶ Tercera Pretensión Accesorio de la demanda: *Se ordene al Titular de la Entidad demandada, que nos devuelva y restituya nuestro patrimonio que se encuentra en las instalaciones del Hospital Nacional Hipólito Unánue. Asimismo, nos devuelva las cartas fianzas, que son las siguientes (...).*

➤ Devolución de Cartas Fianza

Conforme se ha indicado en la posición de partes, de la revisión del escrito de demanda, no se advierte que GRUPO ELITE haya formulado posición respecto al presente extremo, esto es, dicha parte no ha argumentado por qué correspondería la devolución de las Cartas Fianza, más aún si en el presente caso, tal como se ha señalado en puntos controvertidos precedentes, correspondería la continuidad de la prestación.

En tal sentido, al no contar con herramientas que le permitan a este Árbitro Único emitir un pronunciamiento respecto al presente extremo, se dispone declarar improcedente, dejándose a salvo el derecho de la parte de requerirlo en la vía correspondiente, en caso así lo considere conveniente.

Por lo tanto, este Árbitro Único resuelve declarar Improcedente el presente punto controvertido, y en consecuencia:

- No corresponde ordenar al HOSPITAL devuelva el patrimonio de GRUPO ELITE que se encuentra en sus instalaciones.
- No corresponde ordenar al HOSPITAL la devolución de las Cartas Fianza que se señalan a continuación:

MAFRE	7101410100227- 000	28	02	2014	31	3	2015	HU
MAFRE	7101410100561- 000	02	05	2014	2	11	2014	HU

2.9 DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la nulidad total y/o ineficacia y/o insubsistente y/o invalidez y/o anulabilidad y/o inaplicación de la cláusula segunda del Contrato N° 17-2014-HNHU de fecha 25 de febrero de 2014, en el extremo Disposiciones Generales (página 7) donde se establece la Prevención de Paralización Laboral del personal de vigilancia, toda vez que dicha cláusula es inconstitucional y resulta materialmente y humanamente imposible cumplir con dicho

requerimiento, denotando una arbitrariedad y abuso de autoridad al establecer una resolución de contrato automática sin lugar a reclamo alguno.

POSICIÓN DE GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L.

En relación al presente punto controvertido, de la revisión de los fundamentos esgrimidos en la demanda, este Árbitro Único no observa que GRUPO ELITE haya efectuado pronunciamiento alguno respecto al presente.

POSICIÓN DEL HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNÁNUE DEL MINISTERIO DE SALUD

Respecto al presente punto controvertido, la ENTIDAD indica que la denominada resolución automática se encuentra amparada en lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En tal sentido, indica la ENTIDAD que en el presente caso nos encontraríamos ante el supuesto de "situación de incumplimiento no revertida", la cual se configura con la ausencia de todo el personal de vigilancia en los puestos señalados en el contrato suscrito entre ambas partes, siendo la obligación de seguridad y vigilancia continua y permanente, por lo que devendría en infundada el presente punto controvertido.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

En primer lugar, en el presente caso, nos encontramos ante un contrato administrativo bajo la normativa en Contrataciones del Estado; en ella, se determinan los procedimientos que deberán utilizar toda Entidad para adquirir bienes, servicios u obras con utilización de fondos públicos.

De la misma manera, para obtener las prestaciones antes referidas, la Entidad deberá cumplir con el procedimiento determinado, esto es, iniciar una convocatoria, para así contar con una mayor concurrencia de postores, siendo que solamente uno de ellos será el adjudicatario (ganador de la buena pro) quien ejecutará la prestación.

Durante el procedimiento de selección, los postores cuentan con dos (2) figuras que les permiten preguntar o cuestionar a la Entidad respecto a lo determinado en las

Bases. Mientras que la consulta sirve para que los participantes puedan solicitar la aclaración de cualquiera de los extremos de las Bases o plantear solicitudes respecto de ellas (artículo 54° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado); la observación corresponderá a un cuestionamiento de las Bases, debido al incumplimiento de las condiciones mínimas a que se refiere el artículo 26° de la Ley, de cualquier disposición en materia de Contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección (artículo 56° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

En ese sentido, para este Árbitro Único, cualquier circunstancia que los postores consideren contrarias a la normativa en Contrataciones del Estado deberán ser puestas en conocimiento de la Entidad, únicamente durante el procedimiento de selección mediante la consulta o la observación; siendo que, de no efectuar ninguna consulta u observación, se considerará por "aceptadas" las cláusulas determinadas en las Bases.

En el presente caso, no se ha acreditado que durante el procedimiento de selección GRUPO ELITE haya efectuado alguna consulta u observación respecto a la parte denominada "Prevención de paralización laboral del personal de vigilancia"; lo cual significa que dicha parte no habría considerado a la cláusula referida contraria a la normativa en Contrataciones del Estado, concluyendo así este Árbitro Único que dicha parte habría aceptado el contenido de la cláusula en análisis.

Por lo tanto, este Árbitro Único declara Infundado el presente punto controvertido, y en consecuencia, no corresponde ordenar la nulidad total y/o ineficacia y/o insubsistente y/o invalidez y/o anulabilidad y/o inaplicación de la cláusula segunda del Contrato N° 17-2014-HNHU de fecha 25 de febrero de 2014, en el extremo Disposiciones Generales (página 7) donde se establece la Prevención de Paralización Laboral del personal de vigilancia, toda vez que dicha cláusula es inconstitucional y resulta materialmente y humanamente imposible cumplir con dicho requerimiento, denotando una arbitrariedad y abuso de autoridad al establecer una resolución de contrato automática sin lugar a reclamo alguno.

2.10 DÉCIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar a quién le corresponde asumir las costas y costos del presente arbitraje.

POSICIÓN DE GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L.

En relación al presente punto controvertido, de la revisión de los fundamentos esgrimidos en la demanda, este Árbitro Único no observa que GRUPO ELITE haya efectuado pronunciamiento alguno respecto al presente.

POSICIÓN DEL HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNÁNUE DEL MINISTERIO DE SALUD

En relación al presente punto controvertido, la ENTIDAD señala que los gastos y los costos del arbitraje deberán ser de cargo exclusivo de la demandante, pues le es imputable los actos de falsificación que motivó la declaración de nulidad del contrato suscrito entre ambas partes, por lo que resultaría aplicable lo dispuesto en el artículo 73° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Sobre este punto, cabe indicar que el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, establece que:

"El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".

Así, es necesario recordar que el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciarán en el Laudo Arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70°.

Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Es el caso que en el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde que este Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

En tal sentido, considerando el resultado del arbitraje que en puridad, desde el punto de vista del Árbitro Único, no puede afirmarse que existe una "parte perdedora", en vista de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, fuera del fallo dado, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada una de las partes asuma los costos del presente arbitraje; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

Por lo tanto, este Árbitro Único declara Infundada la quinta pretensión principal de la demanda de fecha 6 de noviembre de 2014 y, en consecuencia, no corresponde condenar al Hospital Nacional Hipólito Unánue el pago y/o condena de todos los gastos, costas y costos que el presente proceso arbitral hubiese generado.

No obstante, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, de autos se advierte que mediante Resolución N° 155, el Árbitro Único dejó constancia que GRUPO ELITE asumió el pago de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral liquidados producto de la complejidad, en el monto que se encontraba a cargo del HOSPITAL, los mismos que en conjunto ascienden a la suma de S/. 16,000.00 (Dieciséis Mil y 00/100 Soles); monto que deberá ser devuelto por el HOSPITAL a favor de GRUPO ELITE.

DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

Que, finalmente, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los

argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación del Árbitro Único.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, el Árbitro Único, dentro del plazo correspondiente, resolviendo en Derecho **LAUDA:**

PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda de fecha 6 de noviembre de 2014, analizada en el primer punto controvertido y, en consecuencia, corresponde declarar la Ineficacia de la Carta N° 112-2014-DG-HNCH0850L/HNCH de fecha 19 de mayo de 2014 y la Ineficacia del Acta de Constatación de Asistencia y Permanencia del Personal del Servicio de Vigilancia de fecha 19 de mayo de 2014.

SEGUNDO.- DECLÁRESE INFUNDADA la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda de fecha 6 de noviembre de 2014, analizada en el segundo punto controvertido y, en consecuencia, no corresponde determinar la sustracción de la materia; dejándose a salvo el derecho de solicitar la indemnización en la vía correspondiente.

TERCERO.- DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda de fecha 6 de noviembre de 2014, analizada en el tercer y noveno puntos controvertidos y, en consecuencia:

- Corresponde reconocer a favor de Grupo Elite del Norte S.R.L. la suma ascendente a S/ 279,561.24 (Doscientos Setenta y Nueve Mil Quinientos Sesenta y Uno y 24/100 Soles), producto del daño emergente solicitado, monto que deberá ser cancelado por el Hospital Nacional Hipólito Unánue. Además, se deja a salvo el derecho de Grupo Elite del Norte S.R.L. de acudir a la vía correspondiente respecto al pago de la prestación ejecutada por diecinueve (19) días calendario, en caso así lo considere conveniente.
- No corresponde reconocer monto indemnizatorio respecto al daño moral solicitado por Grupo Elite del Norte.

CUARTO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la tercera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda de fecha 6 de noviembre de 2014, analizada en el cuarto punto controvertido, y en consecuencia:

- No corresponde ordenar al HOSPITAL devuelva el patrimonio de GRUPO ELITE que se encuentra en sus instalaciones.

- No corresponde ordenar al HOSPITAL la devolución de las Cartas Fianza que se señalan a continuación:

MAFRE	7101410100227- 000	28	02	2014	31	3	2015	HU
MAFRE	7101410100561- 000	02	05	2014	2	11	2014	HU

QUINTO.- DECLÁRESE FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda de fecha 6 de noviembre de 2014, analizada en el quinto punto controvertido y, en consecuencia, corresponde declarar la ineficacia de la Resolución Directoral N° 468-2014-HNHU-DG de fecha 5 de junio de 2014 y Carta N° 119-DG-HNHU 010 ULOG/HNHU de fecha 06 de junio de 2014; no correspondiendo sanción alguna que tenga como fundamento la nulidad de contrato.

SEXTO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la demanda de fecha 6 de noviembre de 2014, analizada en el sexto punto controvertido y, en consecuencia, no corresponde a este Árbitro Único officiar al Tribunal de la Cuarta Sala del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, la decisión arribada en el presente Laudo Arbitral.

SÉTIMO.- DECLÁRESE que este Árbitro Único no es competente para pronunciarse respecto a la tercera pretensión principal de la demanda de fecha 6 de noviembre de 2014, debido a los argumentos vertidos en el sétimo punto controvertido; dejándose a salvo el derecho de las partes de acudir a la vía correspondiente.

OCTAVO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la pretensión accesoria a la tercera pretensión principal de la demanda de fecha 6 de noviembre de 2014, analizada en el octavo punto controvertido y, en consecuencia, no corresponde a este Árbitro Único officiar a la Oficina de Control Interno del Hospital Nacional Hipólito Unánue

las decisiones que se arriben en el presente Laudo Arbitral, a efectos de que inicie un proceso administrativo sancionador.

NOVENO.- DECLÁRESE INFUNDADA la cuarta pretensión principal de la demanda de fecha 6 de noviembre de 2014, analizada en el tercer y noveno puntos controvertidos y, en consecuencia, no corresponde ordenar al Hospital Nacional Hipólito Unánue el pago de una indemnización por daños y perjuicios irrogados a Grupo Elite del Norte S.R.L. por la suma de S/ 3'222,456.48 (Tres Millones Doscientos Veintidós Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis y 48/100 Soles), por el daño por lucro cesante; debido a que, a partir de la emisión del presente laudo, Grupo Elite del Norte S.R.L. procederá a ejecutar la prestación del Contrato N° 017-2014-HNHU por el tiempo faltante.

DÉCIMO.- DECLÁRESE INFUNDADA la quinta pretensión principal de la demanda de fecha 6 de noviembre de 2014, analizada en el décimo tercer punto controvertido y, en consecuencia, no corresponde condenar al Hospital Nacional Hipólito Unánue el pago y/o condena de todos los gastos, costas y costos que el presente proceso arbitral hubiese generado.

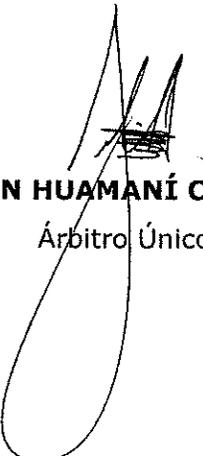
DÉCIMO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA la sexta pretensión principal de la demanda de fecha 6 de noviembre de 2014, analizada en el décimo punto controvertido y, en consecuencia, no corresponde ordenar la nulidad total y/o ineficacia y/o insubsistente y/o invalidez y/o anulabilidad y/o inaplicación de la cláusula segunda del Contrato N° 17-2014-HNHU de fecha 25 de febrero de 2014, en el extremo Disposiciones Generales (página 7) donde se establece la Prevención de Paralización Laboral del personal de vigilancia, toda vez que dicha cláusula es inconstitucional y resulta materialmente y humanamente imposible cumplir con dicho requerimiento, denotando una arbitrariedad y abuso de autoridad al establecer una resolución de contrato automática sin lugar a reclamo alguno.

DÉCIMO SEGUNDO.- DISPÓNGASE que ambas partes asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

DÉCIMO TERCERO.- DISPÓNGASE que el Hospital Nacional Hipólito Unánue proceda con la devolución del monto de S/. 16,000.00 (Dieciséis Mil y 00/100 Soles), a favor de Grupo Elite del Norte S.R.L., correspondiente a los honorarios del

Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral producto de la liquidación por complejidad, en el monto que se encontraba a cargo de la demandada, pero que han sido asumidos por Grupo Elite del Norte S.R.L.

DÉCIMO CUARTO.- INDÍQUESE que, adicionalmente a la notificación en los domicilios procesales de ambas partes, el presente Laudo Arbitral será también notificado a través del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.



JUAN HUAMANÍ CHÁVEZ
Árbitro Único